

RESOLUCIÓN No. 1457 DE 2022 (18 de febrero)

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 12 del artículo 265 de la Carta Política, artículos 39 de la Ley 130 de 1994, 47 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. El 04 de enero de 2022, el ciudadano **CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLÓREZ** remitió al Consejo Nacional Electoral solicitud de revocatoria de inscripción¹ de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, en la que manifestó lo siguiente:

“(...) 1. El pasado 13 de diciembre de 2021 se inscribió una lista cerrada de la Coalición del Pacto histórico avalada por Colombia Humana y Polo democrático Alternativo para la Cámara de representantes en el departamento de Santander constituidas por 7 personas cumpliendo la ley de género y en su orden de la siguiente manera:

cabezada por el señor Germán Albeiro González, seguida por Jorge Edgar Flórez, seguida por Mary Ann Andrea Perdomo Gutiérrez, Nancy santo domingo guarín, William Ramírez, maría de los ángeles Leal Zabala, y en el último reglón (sic) Juan pablo Ramirez.

2. Los partidos políticos de CH-PDA determinaron que en Santander se realizaría una unión con el partido Alianza verde en la cámara de representantes, razón por la cual la coalición Pacto Histórico no se presentaría solo en las elecciones del 13 de marzo de 2022, sino en alianza con el partido Verde. Por tal razón tod@s (sic) sus integrantes al entender esta decisión política del partido renunciaron a la lista no preferente de la coalición Pacto Histórico y así poder inscribir en una nueva lista conjunto con el partido alianza verde.

¹ Folios 1-4

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

3. *Antes de vencer el plazo de modificaciones de listas estableció para el 20 de diciembre de 2021, renunciaron 6 de los 7 candidat@s (sic) de la coalición Pacto Histórico Santander, ya que la señora MARYA ANN ANDREA PERDOMO GUTIERRÉZ se desapareció desde el viernes 17 de diciembre y se perdió cualquier tipo de comunicación, contacto personal, celular, correo electrónico hasta la fecha; situación que no permitió su renuncia de la lista inicialmente inscrita en los 7 renglones que tiene la circunscripción de la cámara de representantes en Santander.*

4. *Colombia Humana han manifestado públicamente que sus candidatos respectivos van estar en la lista del Partido alianza verde razón por la cual no debe estar vigente cualquier lista con la denominación y logo del Pacto histórico a la cámara de representantes en Santander. Y es sencillo observar que 3 candidatos inscriptos inicialmente en la coalición pacto histórico están hoy en día en la lista preferente de la alianza verde por el departamento de Santander.*

5. *Por todos los anteriores hechos descritos anteriormente, la única candidata que no renunció y esta inscrita en la lista de la coalición Pacto Histórico no cumple con los requisitos legales ni constitucionales para continuar vigente su inscripción en las próximas elecciones del congreso de la república el próximo 13 de marzo de 2022 ya que la candidata inscrita no ha cumplido con los criterios normativos de los partidos inscriptores y además incumple con el requisito legal cuotas o género en las listas plurinominales que para el caso de Santander son 7 renglones y en el peor de los casos la inscripción sería válida si existiese un hombre y una mujer inscrita. Situación que no se presenta en la mencionada lista.*

(...)

PETICIÓN

Por todo lo anterior descrito solicito a su despacho se revoque la inscripción de la candidatura de la señora MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ identificada con C.C. 37.748.541 en la lista de voto No preferente COALICIÓN PACTO HISTÓRICO inicialmente inscrita a la cámara de representantes por el departamento de Santander y en su defecto se elimine ésta lista, de las elecciones al congreso del próximo 13 de marzo de 2021 del tarjetón electoral. (...)"

- 1.1.1. Anexo al presente escrito de solicitud de revocatoria se encontraba el siguiente link:<https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/Elecciones-2022/candidatos-inscritos.html> y la siguiente imagen:

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

NOMBRE1	NOMBRE2	APELLIDO1	APELLIDO2	GENERO	DESCRIPCIÓN
1996	CONSTANZA	IVETTE	MADRADO	F	COALICIONES
1991	MARLU	NULL	VASQUEZ	F	COALICIONES
1992	ESPERANZA	NULL	VALBUENA	F	COALICIONES
1993	CARLOS	HERNAN	SANTAMARIA	M	COALICIONES
1994	CLEOMEDES	NULL	BELLO	M	COALICIONES
1995	DARY	LEIANA	BECERRA	F	COALICIONES
1996	JUDITH	KARINA	GUALDRON	F	COALICIONES
1997	SALVADOR	NULL	RINCON	M	COALICIONES
1998	MARIA	INES	CASTILLO	F	COALICIONES
1999	DANNY	ALEXANDER	RAMIREZ	M	COALICIONES
2000	PEDRO	NILSON	AMAYA	M	COALICIONES
2001	JUAN	SEBASTIAN	LOPEZ	M	COALICIONES
2002	MARY ANNE	ANDREA	PERDOMO	F	COALICIONES
2003	HAINER	ALI	ALVERNIA	M	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO CON PERSONERIA JURIDICA
2004	JOSE	FERMEY	SALGAR	M	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO CON PERSONERIA JURIDICA
2006	LEONID	ALEXANDER	PORRAS	M	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO CON PERSONERIA JURIDICA
2006	MONICA	ALEXANDRA	ALVARADO	F	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO CON PERSONERIA JURIDICA
2007	ERIKA	JOHANNA	HIGUERA	F	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO CON PERSONERIA JURIDICA
2008	ERIKA	TATIANA	SANCHEZ	F	MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS
2009	JUAN	RAFAEL	CORTES	M	MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS
2010	ADRIANA	MARCELA	DUARTE	F	MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS
2011	ADRIANA	LIZETH	VARGAS	F	MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS
2012	RAMON	DARIO	AMAYA	M	MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS
2013	SILVIA	MILENA	COLMENARES	F	MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

1.2. El 13 de enero de 2022, el señor **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ GÓMEZ** presentó ante esta Corporación escrito de solicitud de revocatoria² de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, en los siguientes términos:

“(…) 1.Solicito respetuosamente anular la inscripción de la “lista” a la cámara de representantes por el departamento de Santander, de la Colombia Humana, por cuanto dicha “lista”, está compuesta por una persona, no cumple con los requisitos de cuota y realmente no es una lista en el mas estricto sentido de la palabra.

2.Solicito igualmente, que no sea tenido en cuenta dicho logo ni dicha lista dentro de los tarjetones de votación, para así evitar inconvenientes y traumatismos.

3.Igualmente, solicito se me dé respuesta clara y de fondo a mi petición dentro del término legal, sin dilaciones injustificadas. (…)”

1.3. Por asignación efectuada por la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral correspondió el radicado CNE-E-DG-2022-000105 en reparto del 14 de enero de 2022 al magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

1.4. El 17 de enero de 2022, el señor **JAIME ANDRÉS ÁLVAREZ SUÁREZ** presentó solicitud de revocatoria³ de la inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por medio de la cual realizó la siguiente petición:

“(…) PETICIÓN

² Folios 6-8.
³ Folio 91-92.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

*Por todo lo anterior descrito solicito a su despacho se revoque la inscripción de la candidatura de la señora **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ** identificada con C.C. 37.748.541 en la lista de voto No preferente **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** inicialmente inscrita a la cámara de representantes por el departamento de Santander y en su defecto se elimine ésta lista, de las elecciones al congreso del próximo 13 de marzo de 2021 del tarjetón electoral (...).*

- 1.5. El 20 de enero de 2022 los partidos políticos **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** presentaron oficio al que se le asignó el número de radicación CNE-E-DG-2022-001279, en los siguientes términos:

*(...) Los partidos que integramos la coalición política: Pacto Histórico en el departamento de Santander, por acuerdo conjunto hemos tomado la decisión de incorporar nuestra fuerza política en la lista del Partido Alianza Verde para la Cámara de Representantes por Departamento de Santander. Motivo por el cual le solicitamos al Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de la señora **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ** (...)*

- 1.6. El 30 de enero de 2022, el señor **EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA**, en calidad de militante del partido político "**MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL-MAIS**" presentó escrito en el cual presentó las siguientes peticiones:

*(...) PRIMERA: Solicito de manera respetuosa al Despacho, mantener indemne la inscripción de la candidatura de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ**, en representación de los partidos políticos **ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA-ADA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO-PDA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS, UNIÓN PATRIÓTICA-IP, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO-PCC** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** atendiendo el ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA, denominado "PACTO HISTÓRICO", con el propósito de inscribir la lista cerrada o de voto no preferente a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción electoral territorial del departamento de Santander, para el periodo constitucional 2022-2026.*

*SEGUNDA: Solicito de manera respetuosa al Despacho, conminar a los partidos políticos coalicionados, **ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA-ADA**, representado por el ciudadano **PAULINO RIASCOS RIASCOS**; **POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO-PDA**, representado por el ciudadano **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**; **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL-MAIS**, representado por la ciudadana **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ**; **UNIÓN PATRIÓTICA-UP**, representado por el ciudadano **GABRIEL BECERRA YÁNEZ**; **PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO-PCC**, representado por el ciudadano **JAIME CAICEDO TURRIAGO**; **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, representado por el ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, para que a través de sus representantes legales atiendan las previsiones respecto del carácter vinculante del acuerdo de coalición suscrito entre las partes en el marco del artículo segundo de la resolución 2151 del 5 de junio de 2019, proferida por el Honorable Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se dictan algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas y en consecuencia de ello, se abstengan de adelantar acciones políticas por fuera de la anotada estipulación, so pena de incurrir en conductas atentatorias del régimen legal establecido en los artículos 8 y*

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

subsiguientes de la Ley 1475 de 2022 y en conductas de orden penal por fraude al sufragante en el marco del artículo 388 del Código Penal u otra conducta tipificada como delito de la legislación penal. (...)

1.7. El 31 de enero de 2022, la candidata **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** vía correo electrónico presentó escrito en los siguientes términos:

“(…) CONSIDERACIONES

Es necesario remarcar que legalmente no existe la figura de INSCRIPCIÓN PROVISIONAL, como lo aduce el señor Carlos Toledo, queriendo señalar que hay una inscripción el 13 de diciembre ficticia o de mentiras y otra de verdad (real) 5 días después.

La ley establece una inscripción y la posibilidad de cambios en los cinco días siguientes, pero de ninguna manera da el carácter de PROVISIONAL (ficticia) y otra de verdad, plantear así las cosas deviene en una interpretación amañada, distorsionada y acomodaticia de la ley; precisamente por la dinámica de la tira y aflojes del proceso eleccionario se da margen de negociación y ajustes, permitiendo así un juego democrático que refleje los acuerdos políticos. Esto es así tal y como lo señala la ley estatutaria 1475 de 2011:

Artículo 31. Modificación de las inscripciones. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular solo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

(…)

En cuanto a lo señalado por parte del señor Carlos Toledo donde afirma no solo aquí sino en las redes sociales, dicho secuestro de la lista por la No aceptación o por no renunciar de la inscripción.

La renuncia en uno u otro caso debe hacerse de manera libre y voluntaria, de tal forma que nadie está obligado a aceptar o a renunciar una postulación, lo contrario, se daría como un constreñimiento a la voluntad individual incurriendo así en violación de la ley.

*Otro argumento: Que se pretendía vincular A INSTANCIAS de orientación nacional el logo de ALIANZA VERDE y de PACTO HISTÓRICO en una lista conjunta con primer renglón del VERDE y que no se pudo por no haber renunciado a lista inscrita el 13 de diciembre. Este planteamiento no solo resulta totalmente alejado de la realidad, es también una incitación a violar la ley electoral; pues claramente establecido, el partido ALIANZA VERDE no forma parte de la coalición PACTO HISTORICO Y por lo mismo NO SE PODIA y no se puede conformar lista conjunta y tampoco unir los logos en esa lista, a propósito de lo cual es necesario recordar la **ley estatutaria 1475 de 2011 en su artículo 35***

(…)

Es por esta determinación de la ley que no se pudo, ni se puede ya conformar lista conjunta ni juntar los logos entre PACTO HISTORICO Y ALIANZA VERDE y no como lo pretende hacer ver de manera falaz y tendenciosa El señor Carlos Toledo, según debido a que no renuncie a la lista y que me oculte, conociendo

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

de antemano que estuvimos realizando el trabajo en los diferentes nodos, llevado a cabo esa semana la preparación y convocatoria que tuvimos en la asamblea nacional del partido.

2)- QUE he SECUESTRADO el logo del PACTO HISTORICO, que estoy haciendo campaña electoral (esto en uso del derecho político CONSTITUCIONAL DE ELEGIR Y SER ELEGIDO) y que el elector se puede confundir al decidir su voto pues no conoce los intrínquilis o detalles de porque permanece en el tarjetón electoral en la posición N° 3 el PACTO HISTÓRICO.

La verdad al elector poco o nada le importa las contradicciones que generan los apetitos burocráticos y egoístas de algunos aspirantes, las zancadillas y los "DIMES Y DIRETES" que por lo general esconden la realidad de los hechos. Los electores votaran y apoyaran al PACTO HISTORICO porque representa las aspiraciones de cambio y un mundo mejor, representación a la que torpemente renunciaron quienes estando en la lista del PACTO HISTÓRICO se vincularon a lista del partido VERDE

*Pues el mayor mentís a esta afirmación de "secuestro" traída de los cabellos es que precisamente el comité político de apoyo a la candidatura del PACTO HISTÓRICO he venido realizando campaña electoral en el departamento, no solo en Barrancabermeja y otros municipios, (como lo puedo evidenciar en mis diferentes rede sociales) también en el área metropolitana de Bucaramanga y próximamente en el resto del departamento. ¿PACTO HISTORICO es hoy en día una marca POLITICA registrada y posicionada a nivel nacional e internacional que no se puede secuestrar, no se puede, como se haría? ¿Acaso la acusación de "secuestro" si hubiera sido el, el supuesto secuestro desaparecería? Solo **mala fe** destila ese tipo de razonamientos.*

*La acusación de secuestro, así como la designación como "lista ilegítima" a la de PACTO HISTORICO, la pone en una posición indebida e ilegal de pretender "SER JUEZ Y PARTE" en presente proceso de demanda. "**Nemo esse iudex in sua causa potest**".*

La idea es muy simple: "nadie puede ser Juez y parte, nadie puede ser Juez de su propia causa", por tanto, si algo propio se ventila en el enjuiciamiento, no puede el demandante pronunciarse sobre el mismo.

Pido se tenga en consideración lo siguiente

PRIMERO: *Falle en el sentido y se sirva desestimar todas y cada una de las pretensiones vertidas de los presentes oficios.*

SEGUNDO: *Resulta claro que en el marco de lo establecido en el artículo 40 superior que: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político", ciy que para hacer viable ello puede, "Elegir y ser elegido". Asi mismo, la norma superior destaca que "Las autoridades garantizaran la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública, cuya determinación se encuentra establecida de manera genérica y particular en la Ley y sus diferentes desarrollos, siendo así que la posibilidad de limitar este derecho en el marco constitucional y legal, ratificándose luego del sorteo, así mismo quedando en el puesto N° 3 en el tarjetón electoral de la cámara de representantes por Santander es legal y reúne los requisitos para participar en la contienda electoral. Esto entre otras cosas para preservar el derecho político consagrado en la CONSTITUCIÓN NACIONAL a elegir y ser elegido.*

TERCERA: *Se debe anotar que revocar la inscripción de mi candidatura, atentaría contra el derecho constitucional derivado del artículo 40 superior, de acuerdo al cual todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación,*

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

ejercicio y control del poder político y en ese marco a elegir y ser elegido, al tiempo de lo cual se afectaría gravemente el principio de acción positiva relativo a la justificación constitucional del requisito de cuota de género, pues es claro que mi aspiración, dignifica el carácter de género y viabiliza la real participación de la mujer en la conformación, ejercicio y control del poder político.

CUARTA: Solicito de manera respetuosa al Despacho, mantener indemne la inscripción de mi candidatura, en representación de los partidos políticos **ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA- ADA, POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO-PDA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL-MAIS, UNIÓN PATRIOTICA-UP, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO-PPC, y MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, atendiendo el **ACUERDO DE COALICION PROGRAMATICA Y POLÍTICA**, denominado “**PACTO HISTÓRICO**”, con el propósito de inscribir la lista cerrada o de voto no preferente a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción electoral del departamento de Santander, para el periodo constitucional 2022-2026. (...)”

1.7.1. Anexo al escrito presentado por la candidata **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** envía el “**ACUERDO DE LA COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA- ADA, POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO-PDA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL-MAIS, UNIÓN PATRIOTICA-UP, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO-PPC, y MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS/AS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE SANTANDER PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE MARZO DE 2022 PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2026**”.

1.8. El 31 de enero de 2022 el ciudadano **JORGE FLÓREZ HERRERA**, en calidad de accionado remitió carta del partido **POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** la cual se encuentra en los siguientes términos:

“(...) **CERTIFICACIÓN**

El suscrito Secretario General del Polo Democrático Alternativo certifica que el señor Jorge Edgar Flórez Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.527.600, no es militante del PDA dado que presentó su renuncia al Polo para inscribirse como candidato de la Alianza Verde a la cámara de representes por el Departamento de Santander. El señor Flórez no tuvo ningún cargo directivo en el Comité Ejecutivo Nacional del PDA.

Dado en la ciudad Bogotá DC a los 31 días del mes de enero de 2022.

JAIME DUSSÁN CALDERON
Secretario General
Polo Democrático”

1.9. El 31 de enero de 2022 el ciudadano **CARLOS TOLEDO**, en calidad de accionante remitió correo electrónico en cual se encuentra en los siguientes términos:

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

“(...) Muy buen día, por medio de la presente me permito allegar pruebas sobrevinientes de redes sociales (COLOMBIA HUMANA- POLODEMOCRATICO ALTERNATIVO) y pruebas audiovisuales que fueron grabada en un evento público el pasado sábado 30 de enero de 2022 en los municipios de girón y Piedecuesta, que se encuentran en la página oficial de Facebook SANTANDER HUMANO y que fueron grabados en vivo y en directo desde el lugar de los hechos.

DATOS DE REDES SOCIALES

tps://twitter.com/petrogustavo/status/14733981331283681387t-BFGOAvu4leMrim9infg3FA&s=08

PAGINA FACEBOOK SANTANDER HUMANO

Cordialmente,

CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLÓREZ”

- 1.10.** El 15 de enero de 2022 mediante escrito presentado al Consejo Nacional Electoral el movimiento político **COLOMBIA HUMANA - GUSTAVO PETRO URREGO**, expresa:

“(...) Los partidos que integramos la coalición política: Pacto Histórico en el departamento de Santander, por acuerdo conjunto hemos tomado la decisión de incorporar nuestra fuerza política en la lista del Partido Alianza Verde para la Cámara de Representantes por Departamento de Santander. Motivo por el cual le solicitamos al Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de la señora MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ identificada con número de cedula CC 37.748 511. (...)” (Foto) Pag 130, 131(Pdf).

- 1.11.** El día 31 de enero el ciudadano **EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA**, remitió correo electrónico, presentando una **DECLARACIÓN POLÍTICA PARTIDO COMUNISTA - UNION PATRIÓTICA**, en los siguientes términos:

“(...) Pero desde Bogotá, con un criterio caudillista y excesivamente centralista, llegaron al acuerdo de cristalizar una coalición entre el Pacto Histórico (de por sí una coalición política de fuerzas diversas) con el Partido Alianza Verde, en el supuesto de que una lista cerrada, encabezada por la esposa de uno de los directores nacionales de este partido era garantía para elegir al menos una curul. Al parecer, discrepancias internas entre los concertados (pues las otras fuerzas nos enteramos solo por rumores), llevó a que el acuerdo no cristalizara y por ello, aunque algunas personas inscribieran «su lista» compuesta solo de militantes de Colombia Humana, la misma al parecer fue retirada, y finalmente candidatos del PDA y Colombia Humana se sumaron, sin el aval de sus propias personerías, a la lista de Alianza Verde.

La UP y el PCC no podrían éticamente y por principios políticos participar de semejante lista, por todo lo que representa Alianza Verde que, aunque aparezca como centro, es realmente parte de la derecha colombiana vergonzante. No podríamos renunciar a nuestras personerías y vincular a un candidato al que incluso se le podría calificar de doble militancia. Desde luego esa lista no ha presentado al electorado una agenda legislativa como se acordó en el Pacto. Por lo tanto ni la Unión Patriótica ni el Partido Comunista hacen parte de ninguna lista

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

a la Cámara, y por eso nuestra campaña para las elecciones del 13 de marzo de 2022 será exclusivamente en el respaldo a lista nacional del Pacto Histórico al Senado de la República, en que levantamos los nombres de las compañeras Aida Avella Esquivel y Jael Quiroga Carrillo, y del camarada director del Festival Mundial de Poesía de Medellín, Fernando Rendón; e impulsaremos denodadamente la consulta interna del Pacto histórico con el nombre de nuestro precandidato presidencial Gustavo Petro Urrego.

Rafael Díaz Páez

Presidente Unión Patriótica – Santander.

Alfredo Valdivieso

Secretario General PCC – Regional Santander”

- 1.12.** El día 30 de enero de 2022 el ciudadano **NÉSTOR RAUL AMADO AMADO**, mediante escrito presentado al Consejo Nacional Electoral, expresa una solicitud, en los siguientes términos:

“(…) SOLICITUD

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa, mantener EN FIRME la inscripción de la candidatura de la ciudadana MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ, en representación de los partidos políticos que conforman EL denominado "PACTO HISTORICO", en representación la lista cerrada o de voto no preferente a la CAMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción electoral territorial del departamento de Santander, para el periodo constitucional 2022- 2026.

SEGUNDA: Solicito de manera respetuosa, conminar y exigir a los partidos políticos, que conforman EL denominado "PACTO HISTORICO", para que atiendan y cumplan con el CARÁCTER VINCULANTE DE LA COALICION, en acatamiento a la constitución y la ley y así mismo se abstengan de apoyar o hacer propaganda política en favor o en apoyo de candidatos distintos a los inscritos y avalados por la COALICION PACTOC HISTORICO.

DEL SEÑOR Magistrado atenta y respetuosamente.

*NESTOR RAUL AMADO AMADO
CC 13.839.145 de Bucaramanga”*

- 1.13.** El día 01 de febrero de 2022 la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ**, en calidad de candidata remitió sentencia revocatoria de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, la cual se encuentra en los siguientes términos:

“(…) Buenos días Señores Consejo Nacional Electoral remite sentencia de tutela tribunal de Bucaramanga en la que queda claro que las pretensiones por la revocatoria de la señora Ruby Stella Morales Sierra no fueron acogidas por el tribunal superior de Bucaramanga Honorable Magistrado agradezco de antemano sea tenida en cuenta la sentencia de esta tutela del tribunal para los fines pertinentes.

Adjunto también videos noticia evidencia del sorteo del tarjetón.

Att. MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Candidata para la Cámara de representantes en circunscripción de Santander por el PACTO HISTÓRICO.”

1.14. El día 01 de febrero de 2022 el ciudadano **JONATHAN RAMÍREZ** remitió al correo electrónico, con pronunciamiento expediente con Radicado CNE-E-2021-000105 por parte del movimiento Colombia Humana, el cual se encuentra en los siguientes términos:

*“(…) **PETICIÓN***

Por todo lo anterior descrito solicito a su despacho solicito muy respetuosamente:

3.1 Se revoque la lista de voto preferente COALICIÓN PACTO HISTÓRICO inscrita a la cámara de representantes por el departamento de Santander, por desconocer la voluntad de los partidos y no cumplir con la cuota de género ni representar la diversidad étnica, cultural y política de la COALICION PACTO HISTÓRICO.

3.2 Se incluya el LOGO del PACTO HISTÓRICO en la Lista de Voto NO PREFERENTE de la Alianza Verde en el departamento de Santander.

*JONATHAN RAMÍREZ NIEVES
.C.1018418729
Cel. 3208579776
Email:ioramirezni@hotmail.com”*

1.15. El día 04 de febrero de 2022 el ciudadano **CARLOS TOLEDO**, mediante correo electrónico, solicita la actualización del expediente digital, en los siguientes términos:

“(…) Muy buen día, apreciados funcionarios del Consejo Nacional Electoral CNE, por medio del presente solcito muy respetuosamente que se actualice le expediente digital del proceso CNE-E-2022-000105 REVOCATORIA DE INCRIPCIÓN REVOCATORIA LISTA CÁMARA DE REPRESENTANTES PACTO HISTORICO SANTANDER, lo anterior debido a que se han ingresado pruebas, memoriales de las partes y aún no están disponibles para los interesados en el proceso. Agradeciendo la atención y gestión realizada por su aporte. I

Cordialmente,

CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLÓREZ”

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO

En razón de lo expuesto, de conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad⁴ que orientan las actuaciones administrativas y teniendo en cuenta la previsto en el Decreto

⁴ LEY 1437 DE 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

019 de 2012, “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, el que en su artículo 9 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 9.** Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*

***PARÁGRAFO.** A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública. (…)*”

El despacho adelantó las siguientes actuaciones:

- 2.1. De forma oficiosa, desde la herramienta de operación logística y documental IDCAN el despacho sustanciador descargó los formularios E-6CT, E-8CT y el acuerdo de coalición programática entre los partidos y movimientos de ADA, COLOMBIA HUMANA, MAIS, UP y el partido COMUNISTA COLOMBIANO, correspondientes a la inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**⁵; de igual forma se procedió con la descarga de los mismos formularios en el caso de la lista inscrita por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**⁶ por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER**; en ambos casos se pudo verificar la inscripción de los siguientes candidatos, así:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…).

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

⁵ Folios 10-24

⁶ Folios 25-38

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

2.1.1. En el formulario E6CT de la **COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA “PACTO HISTÓRICO”** se encontraron los siguientes ciudadanos inscritos:

DESC_DPTO	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO
SANTANDER	LUZ DANA LEAL RUIZ	F
SANTANDER	JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA	M
SANTANDER	NANCY SANTODOMINGO GUARÍN	F
SANTANDER	MARÍA DE LOS ÁNGELES LEAL ZABALA	F
SANTANDER	WILLIAM RAMÍREZ CARREÑO	M
SANTANDER	GERMÁN ALBEIRO GONZÁLEZ	M
SANTANDER	MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ	F
SANTANDER	JUAN PABLO RAMÍREZ TRIANA	M

2.1.2. En el formulario E8CT de la **COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA “PACTO HISTÓRICO”** se encontraron los siguientes ciudadanos inscritos:

DESC_DPTO	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO
SANTANDER	MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ	F

2.1.3. En el formulario E6 CT del **PARTIDO ALIANZA VERDE** se encontraron los siguientes ciudadanos inscritos:

DESC_DPTO	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO
SANTANDER	LUZ DANA LEAL RUIZ	F
SANTANDER	MARÍA ESPERANZA CORDERO LIZARAZO	F
SANTANDER	WALTER ANTONIO GRANADOS MONSALVE	M
SANTANDER	CHRISTIAN GIOVANNI ROMERO MANTILLA	M
SANTANDER	MARY YULETSY GIRALDO FRANKLIN	F
SANTANDER	JULIO EDUARDO ZAMBRANO PERALTA	M
SANTANDER	CAROLINA MENDOZA GAMARRA0	F

2.1.4. En el formulario E8CT del **PARTIDO ALIANZA VERDE** se encontraron los siguientes ciudadanos inscritos:

DESC_DPTO	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO
SANTANDER	LUZ DANA LEAL RUIZ	F
SANTANDER	JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA	M
SANTANDER	ROSA JULIANA HERRERA PINTO	F
SANTANDER	MARÍA DE LOS ÁNGELES LEAL ZABALA	F
SANTANDER	CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO	M
SANTANDER	GERMÁN ALBEIRO GONZÁLEZ	M
SANTANDER	DAVID MAURICIO CARVAJAL GUERRERO	M

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

2.2. Mediante Auto del 20 de enero de 2022⁷ se asumió conocimiento del presente asunto, y se incorporaron unas pruebas, a efectos que se aclarara la situación real de los candidatos inscritos en la lista por la **COALICION PACTO HISTÓRICO**, de igual forma, por medio del mismo acto administrativo se vinculó a la presente actuación al partido **ALIANZA VERDE** y a sus candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER**, ciudadanos **LUZ DANA LEAL RUIZ, JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA, ROSA JULIANA HERRERA PINTO, MARÍA DE LOS ANGELES LEAL ZABALA, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, DAVID MAURICIO CARVAJAL GUERRERO y GERMÁN ALBEIRO GONZÁLEZ.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 11 de enero de 2022, la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral adelantó las siguientes actuaciones:

2.2.1. Mediante oficio **CNE-SS-MCV/03903/RRCO/CNE-E-2022-000105**⁸ de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, lo que se hizo mediante correo electrónico⁹ dirigido el día 20 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas germanalbeiro2010@hotmail.com, unionpatrioticanacional@gmail.com y asesoriajuridicapds@polodemocratico.net.

2.2.2. Mediante oficio **CNE-SS-MCV/03904/RRCO/CNE-E-2022-000105**¹⁰ de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la candidata **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ**, lo que se hizo mediante correo electrónico¹¹ dirigido el día 20 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas maryandreaquintero@gmail.com.

2.2.3. Mediante oficio **CNE-SS-MCV/03905/RRCO/CNE-E-2022-000105**¹² de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la candidata **LUZ DANA LEAL RUIZ**, lo que se hizo mediante correo electrónico¹³ dirigido el día 20 de enero de 2022 a la dirección electrónica luzdanaleal@gmail.com

⁷ Folios 39-42

⁸ Folio 43.

⁹ Folio 44.

¹⁰ Folio 46.

¹¹ Folio 47.

¹² Folio 49.

¹³ Folio 50.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

2.2.4. Mediante oficio **CNE-SS-MCV/03906/RRCO/CNE-E-2022-000105**¹⁴ de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la candidata **MARÍA DE LOS ÁNGELES LEAL ZABALA**, lo que se hizo mediante correo electrónico¹⁵ dirigido el día 20 de enero de 2022 a la dirección electrónica marialealzabala@hotmail.com

2.2.5. Mediante oficio **CNE-SS-MCV/03907/RRCO/CNE-E-2022-000105**¹⁶ de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al candidato **CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**, lo que se hizo mediante correo electrónico¹⁷ dirigido el día 20 de enero de 2022 a la dirección electrónica crisiand1019@gmail.com

2.2.6. Mediante oficio **CNE-SS-MCV/03908/RRCO/CNE-E-2022-000105**¹⁸ de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al candidato **DAVID MAURICIO CARVAJAL GUERRERO**, lo que se hizo mediante correo electrónico¹⁹ dirigido el día 20 de enero de 2022 a la dirección electrónica dmcarvajal@gmail.com

2.2.7. Mediante oficio **CNE-SS-MCV/03909/RRCO/CNE-E-2022-000105**²⁰ de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al partido **ALIANZA VERDE**, lo que se hizo mediante correo electrónico²¹ dirigido el día 20 de enero de 2022 a la dirección electrónica juridico@partidoverde.org.co

2.2.8. Mediante oficio **CNE-SS-MCV/03910/RRCO/CNE-E-2022-000105**²² de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al ciudadano **CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLÓREZ**, lo que se hizo mediante correo electrónico²³ dirigido el día 20 de enero de 2022 a la dirección electrónica cafrantoledo@hotmail.com el cual acusó recibido el 20 de enero de 2022²⁴ y a la dirección física lo cual fue enviado el 21 de enero de 2022 como se constata en el No de Guía: 230011152094²⁵ de la empresa Inter rapidísimo S.A.

¹⁴ Folio 52.

¹⁵ Folio 53.

¹⁶ Folio 55.

¹⁷ Folio 56.

¹⁸ Folio 58.

¹⁹ Folio 59.

²⁰ Folio 61.

²¹ Folio 62.

²² Folio 64.

²³ Folio 66.

²⁴ Folio 68

²⁵ Folio 64/R-65

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

2.2.9. Mediante oficio **CNE-SS-MCV/03911/RRCO/CNE-E-2022-000105**²⁶ de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al ciudadano **LUIS CARLOS GUITÉRREZ GÓMEZ**, lo que se hizo mediante correo electrónico²⁷ dirigido el día 20 de enero de 2022 a la dirección electrónica luiscarlosgutierrezabogado1@gmail.com y a la dirección física lo cual fue enviado el 21 de enero de 2022 como se constata en Guía: 230011152096²⁸ de la empresa Inter rapidísimo S.A.

2.2.10. Mediante oficio **CNE-SS-MCV/03912/RRCO/CNE-E-2022-000105**²⁹ de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, lo que se hizo mediante correo electrónico³⁰ dirigido el día 20 de enero de 2022 a las direcciones electrónica procjudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com el cual acuso recibido el 21 de enero de 2022³¹

2.2.11. Mediante oficio **CNE-SS-MCV/03913/RRCO/CNE-E-2022-000105**³² de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la asesora de Comunicaciones y Prensa del Consejo Nacional Electoral, señora **JUDY MARCELA ULLOA BELTRÁN**, y se le solicitó en virtud de lo expuesto en el auto del 20 de enero de 2022 que realizara la publicación del presente auto en la página Web del Consejo Nacional Electoral, lo que se realizó como consta en el folio 83 del expediente No. CNE-E-DG-2022-000105.

2.2.12. Mediante oficio **CNE-SS-MCV/03919/RRCO/CNE-E-2022-000105**³³ de fecha 21 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la **COALICIÓN “PACTO HISTÓRICO-LISTA SANTANDER, COLOMBIA HUMANA y POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, lo que se hizo mediante correos electrónicos³⁴ dirigidos el día 21 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas: germanalbeiro2010@hotmail.com, unionpatrioticanacional@gmail.com asesoriajuridicapda@polodemocratico.net respectivamente.

²⁶ Folio 69.

²⁷ Folio 74.

²⁸ Folio 69/R-70

²⁹ Folio 76.

³⁰ Folio 77.

³¹ Folio 79.

³² Folio 76.

³³ Folio 84.

³⁴ Folio 85.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

2.3. El 21 de enero de 2021 se dictó auto en el cual se ordena la acumulación de las solicitudes de revocatoria de inscripción relacionadas con el expediente No. CNE-E-DG-2022-000105³⁵.

2.3.1. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/03944/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105**³⁶ de fecha 21 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al ciudadano **JAIME ANDRÉS ÁLVAREZ SUÁREZ**, lo que se hizo mediante correo electrónico³⁷ dirigido el día 24 de enero de 2022 a la dirección electrónica andresalvasua@hotmail.com.

2.3.2. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/03945/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105**³⁸ de fecha 21 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, lo que se hizo mediante correo electrónico³⁹ dirigido el día 24 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas germanalbeiro2010@hotmail.com, unionpatrioticanacional@gmail.com y asesoriajuridicaps@polodemocratico.net.

2.3.3. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/03946/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105**⁴⁰ de fecha 21 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la candidata **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ**, lo que se hizo mediante correo electrónico⁴¹ dirigido el día 24 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas maryandreaquintero@gmail.com.

2.3.4. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/03947/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105**⁴² de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al representante legal del **PARTIDO ALIANZA VERDE**, señor **RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ** y **JAIME NAVARRO WOLFF**, lo que se hizo mediante correo electrónico⁴³ dirigido el día 20 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas juridico@partidoverde.org.co y administrativo@partidoverde.org.co.

2.4. El 24 de enero de 2022, vía correo electrónico se envió acceso al expediente digital No. CNE-E-DG-2022-000105 a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y a los candidatos integrantes de la lista del

³⁵ Folios 93.

³⁶ Folio 100.

³⁷ Folio 101.

³⁸ Folio 102.

³⁹ Folio 103-105.

⁴⁰ Folio 106.

⁴¹ Folio 107.

⁴² Folio 108.

⁴³ Folio 109.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

PACTO HISTÓRICO para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** de **SANTANDER**.

Del cual se recibió acuso de recibo por parte de la **PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el 25 de enero de 2022.

En respuesta del Auto del 21 de enero de 2022, se allegaron las siguientes respuestas:

2.5. La dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó el 24 de enero de 2022 el aval de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** correspondiente al presente asunto.

2.6. El 27 de enero de 2021 se dictó auto en el cual se convocó a audiencia pública dentro de la actuación administrativa, se decretaron unas pruebas y se acumuló la solicitud de revocatoria del señor **JAIME ANDRÉS ÁLVAREZ SUÁREZ** relacionada con el expediente No. CNE-E-DG-2022-000105.

2.6.1. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14081/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al ciudadano **CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLÓREZ**, lo que se hizo mediante correo electrónico dirigido el día 28 de enero de 2022 a la dirección electrónica cafrantoledo@hotmail.com el cual acuso recibido el 28 de enero de 2022.

Adicionalmente a la misma dirección electrónica fue enviado el link de la audiencia del 31 de enero de 2022.

2.6.2. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14082/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al ciudadano **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ GÓMEZ**, lo que se hizo mediante correo electrónico dirigido el día 28 de enero de 2022 a la dirección electrónica luiscarlosgutierrezabogado1@gmail.com.

Adicionalmente a la misma dirección electrónica fue enviado el link de la audiencia del 31 de enero de 2022.

2.6.3. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14083/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al ciudadano **JAIME ANDRÉS ÁLVAREZ SUÁREZ**, lo que se hizo mediante correo electrónico dirigido el día 28 de enero de 2022 a la dirección electrónica andresalvasua@hotmail.com.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Adicionalmente a la misma dirección electrónica fue enviado el link de la audiencia del 31 de enero de 2022.

2.6.4. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14084/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al ciudadano **NÉSTOR RAÚL AMADO**, lo que se hizo mediante correo electrónico dirigido el día 28 de enero de 2022 a la dirección electrónica nerado1957@hotmail.com.

Adicionalmente a la misma dirección electrónica fue enviado el link de la audiencia del 31 de enero de 2022.

2.6.5. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14085/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO LISTA SANTANDER**, partido **COLOMBIA HUMANA**, **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, partido **ALIANZA VERDE** lo que se hizo mediante correo electrónico dirigidos el día 28 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas germanalbeiro2010@hotmail.com, unionpatrioticanacional@gmail.com, presidencia@polodemocratico.net, direccionadministrativa@polodemocratico.net, asesoriajuridicapds@polodemocratico.net, contabilidad@polodemocratico.net, juridico@partidoverde.org.co y administrativo@partidoverde.org.co correspondientemente.

A las mismas direcciones electrónicas fue enviado el link de la audiencia del 31 de enero de 2022.

2.6.6. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14086/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la candidata **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ**, lo que se hizo mediante correo electrónico dirigido el día 28 de enero de 2022 a la dirección electrónica maryandreaquintero@gmail.com.

Adicionalmente a la misma dirección electrónica fue enviado el link de la audiencia del 31 de enero de 2022.

2.6.7. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14087/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la candidata **LUZ DANA LEAL**

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

RUIZ, lo que se hizo mediante correo electrónico dirigido el día 28 de enero de 2022 a la dirección electrónica luzdanaleal@gmail.com.

Adicionalmente a la misma dirección electrónica fue enviado el link de la audiencia del 31 de enero de 2022.

2.6.8. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14094/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al candidato **JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA**, lo que se hizo mediante correo electrónico dirigido el día 28 de enero de 2022 a la dirección electrónica germanalbeiro2010@hotmail.com y administrativo@partidoverde.org.co.

Adicionalmente a la misma dirección electrónica fue enviado el link de la audiencia del 31 de enero de 2022.

2.6.9. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14095/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la candidata **ROSA JULIANA HERRERA PINTO**, lo que se hizo mediante correo electrónico dirigido el día 28 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas administrativo@partidoverde.org.co y germanalbeiro2010@hotmail.com.

2.6.10. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/04092/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la candidata **MARÍA DE LOS ÁNGELES LEAL ZABALA**, lo que se hizo mediante correo electrónico dirigido el día 28 de enero de 2022 a la dirección electrónica marialealzabala@hotmail.com.

Adicionalmente a la misma dirección electrónica fue enviado el link de la audiencia del 31 de enero de 2022.

2.6.11. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14088/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al candidato **CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**, lo que se hizo mediante correo electrónico dirigido el día 28 de enero de 2022 a la dirección electrónica crisiand1019@gmail.com

Adicionalmente a la misma dirección electrónica fue enviado el link de la audiencia del 31 de enero de 2022.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

2.6.12. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14089/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al candidato **DAVID MAURICIO CARVAJAL GUERRERO**, lo que se hizo mediante correo electrónico dirigido el día 28 de enero de 2022 a la dirección electrónica dmcavajalg@gmail.com.

Adicionalmente a la misma dirección electrónica fue enviado el link de la audiencia del 31 de enero de 2022.

2.6.13. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14096/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al candidato **GERMÁN ALBEIRO GONZÁLEZ**, lo que se hizo mediante correo electrónico dirigido el día 28 de enero de 2022 a la dirección electrónica germanalbeiro2010@hotmail.com

Adicionalmente a la misma dirección electrónica fue enviado el link de la audiencia del 31 de enero de 2022.

2.6.14. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14090/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se remitió al secretario general de la Registraduría Nacional del Estado Civil la orden de realizar publicación en diario oficial del Auto del 27 de enero de 2022, lo cual se hizo mediante correo electrónico el 28 de enero de 2022 a la dirección electrónica bortizt@regisraduria.gov.co.

2.6.15. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14091/RRCO/CNE-E-DG-2022-000105** de fecha 28 de enero de 2022 se remitió a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la orden de realizar publicación en diario oficial del Auto del 27 de enero de 2022, lo cual se hizo mediante correo electrónico el 28 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas procjudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com el cual acuso recibido el 28 de enero de 2022.

Adicionalmente a las mismas direcciones electrónicas fue enviado el link de la audiencia del 31 de enero de 2022 del cual se acusó recibo el 28 de enero de 2022.

2.6.16. El 28 de enero de 2022, el Auto del 27 de enero de 2022, fue publicado en la página Web del Consejo Nacional Electoral.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

2.7. Mediante oficio **CNE-S-2022-000352-DVIE-700** de fecha 31 de enero del 2022 que expide la asesoría de Inspección y Vigilancia, se certifica un poder especial amplio y suficiente que el doctor **RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ** en calidad de representante legal del partido **ALIANZA VERDE**, concede al doctor **CRISTIAN QUIROZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.745.672 y portador de la tarjeta profesional 151518 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.8. El 31 de enero de 2022 se realizó audiencia pública respecto del expediente CNE-E-DG-2022-000105 y durante la misma, el magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS** Ortega, ordenó que por medio de la subsecretaría de esta Corporación se procediera a realizar el desglose respecto de la solicitud de revocatoria interpuesta por el señor **NÉSTOR RAÚL AMADO** se presenta en los siguientes términos:

“(…) Hechos: a raíz de la inscripción de la lista a la cámara de representantes por el PACTO HISTÓRICO, se han dado diferentes opiniones e interpretaciones en redes sociales sobre la validez (legalidad) de la lista que quedó inscrita con un solo renglón en la misma en cabeza de una mujer, pues los demás que se habían inscrito renunciaron a la misma y se trasladaron a la lista por el partido ALIANZA VERDE, dado lo anterior y en animo de contar con las respuestas de la autoridad legal competente, solicito se haga claridad sobre lo siguiente:

Primero: ¿la lista que quedó inscrita con un solo renglón en cabeza de la seora Mary Anne Andrea Perdomo Gutierrez conserva su validez legal para participar en las elecciones para cámara de representantes por el departamento de Santander?

Segundo: ¿la lista inscrita como ALIANZA VERDE está inscrita solo como partido, figura en coalición con el PACTO HISTÓRICO? ¿Y De figurar solo como partido ALIANZA VERDE, la publicidad electoral se puede realizar y difundir incluyendo los LOGOS del Partido ALIANZA VERDE conjuntamente con el de PACTO HISTÓRICO? ¿De Hacerlo así se violaría alguna norma legal? ¿Y de ser así cual sería la o las sanciones del caso?

Tercero: ¿en caso de que la lista por el PACTO HISTÓRICO en Santander no alcanzara el Umbral necesario, habría derecho a reposición económica por los votos obtenidos? ¿En caso de no haberla, habría lugar a alguna sanción de tipo económico para la lista o el PACTO HISTÓRICO?

Cuarto: ¿en la situación descrita quienes se trasladaron a la lista ALIANZA VERDE (casos concretos el representante del Polo Democrático y el de la Colombia Humana) estarían configurando una situación de doble militancia?”.

2.9. Mediante Acta de audiencia pública del día 31 de enero de 2022, bajo el radicado CNE-E-2022-000105, los distintos intervinientes se expresaron en los siguientes términos:

CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLÓREZ

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

“Mi nombre Carlos Francisco Toledo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía 13.717.576 del municipio de Bucaramanga, radicado en el lote 20 de Acapulco Monterrey, del municipio de Girón Santander, con teléfono celular 3166215586 para efectos de notificación, al correo electrónico cafrantolledo@hotmail.com.

Honorable Magistrado aunado a mi solicitud de revocatoria de inscripción del pasado cuatro (04) de enero de dos mil veinte dos (2022), quiero hacer y profundizar en el tema jurídico y en hechos facticos, sobre todo en unas pruebas sobrevinientes, honorable Magistrado y honorables asistentes, señor Procurador, para que sean tenidas en el marco de este proceso de revocatoria de la inscripción contra la señora Mary Ann Perdomo. El artículo 108 de la Constitución, modificado por el artículo 2 del acto legislativo número uno (01) de dos mil nueve (2009), en su inciso quinto dispone que toda inscripción de candidatos incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral y es por eso que hoy estamos en esta audiencia pública, también lo menciona el artículo 31 de la ley 1475 cuáles son esas causales de revocatoria de inscripción dentro de las que se encuentran no cumplir con las calidades y requisitos, estar incurso en causales de inhabilidad, doble militancia de los candidatos incumplimiento en la cuota de género en la lista de la ley, inscripción de candidatos diferentes al que gano as consultas. Al inicio de mi solicitud y va a ser mi primer argumento jurídico que voy a recalcar en esta audiencia pública tiene que ver con el numeral del incumplimiento de la cuota de género no sin antes decir que las pruebas sobrevinientes y las allegadas por la coalición Pacto Histórico donde solicitan el retiro del aval d la señora Mary Ann, apoyará mis argumentos.

Con respecto a la argumentación jurídica, que susténtenlo ante este honorable despacho, quiero hacer énfasis en que el pasado cuatro de enero se ratificó esta solicitud por medio de escrito a todas luces existe un incumplimiento en esta lista de coalición Pacto Histórico en la Cámara de representantes por el departamento de Santander, ya que solamente existe una candidata de nombre Mary Ann Perdomo que aún permanece inscrita sin contar con las decisiones internas de los partidos políticos que conforman el Pacto Histórico y la decisión del cumplimiento del partido político al quién dice ella pertenece que es Colombia Humana y eso podemos evidenciarlo solamente en los escritos radicados en este expediente digital, sino en unos videos y en unas manifestaciones de redes sociales que mencionaremos más adelante. La anterior situación va en contravía del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 donde dice que la inscripción de los candidatos los partidos políticos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos de elección popular previa verificación del cumplimiento y requisitos de los candidatos, así como que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, dichos candidatos deberían ser escogidos mediante los procesos democráticos y quiero hacer un énfasis en esto que lo subrayo y voy a ser enfático donde dice que en la lista dónde se elijan cinco o más curules para las de corporaciones d elección popular o las que se sometan a consultas deberán conformarse por mínimo treinta por ciento de uno de los géneros. El departamento del Santander como todos sabemos tiene siete curules para la Cámara de Representantes lo que supera el número de cinco exigido por el tema legal, con lo cual la lista podría ser válida y tendría una viabilidad donde fuera inscrita con un género masculino y un género femenino situación que no se da en la inscrita por el departamento del Santander. Señor Magistrado también quiero centrar mi intervención en un criterio de institucionalidad, un tema de la fuerza y la importancia de los partidos políticos que se está presuntamente violando por la señora Mary Ann Perdomo Bermúdez, ya que, conociendo previamente las decisiones internas del partido, conociendo además las comunicaciones escritas, enviadas por el representante de los partidos tanto del polo Democrático Alternativo, como de Colombia Humana que formaron el Pacto Histórico, ha desconocido cualquier tipo de orientación aferrándose señor Juez, señor Magistrado no sé con qué interés a permanecer

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

en una lista ilegítima que está conformada en el departamento de Santander por el Pacto Histórico. También quiero manifestar señor Juez que el Consejo de Estado en el expediente 2652 del 2001 manifestó, el aval el otorgado por los partidos políticos y movimientos políticos conforme a sus decisiones internas, entonces honorable Magistrado, dónde queda la institucionalidad de los partidos de las organizaciones en manos de personas o individuos que, con intereses, llamémoslos no altruistas hacen por la imposición de una conveniencia individual sobre el colectivo partidario, dónde queda señor Juez, señor Magistrado el derecho a elegir de aquellos miles de personas en el Santander, que quieren y están de acuerdo con las orientaciones de integrar sus listas con la alianza verde, señor Magistrado por todas luces es clara la intención de los partidos Colombia Humana, Polo Democrático Alternativo en su documento radicado, en el expediente digital, en donde además de coadyuvar de una u otra forma esta solicitud reiterada anteriormente, solicitan la revocatoria de la inscripción de las ciudadanas Luz Mary Bermúdez. Quiero terminar estas orientaciones y estos fundamentos de mi petición y de esta la acción de revocatoria directa con unos hechos sobrevivientes que mencioné al inicio y mi intervención y tiene que ver con unas decisiones del partido político comunicadas a través de redes sociales institucionales.

La primera ellas tiene que ver con la manifestación del hoy senador y representante legal de la Colombia humana, Gustavo Francisco Petro Urrego, donde manifiesta la alianza en el departamento de Santander entre Pacto Histórico y de Alianza Verde y segundo magistrado, el pasado sábado 30 de enero, el candidato presidencial Gustavo Francisco Petro Urrego el pacto histórico y su presencia en el departamento de Santander a través de una de sus correrías y en dos de los municipios del departamento de municipio de Girón, Santander y en el municipio de Piedecuesta, Santander, da claridad da la instrucción directa sobre la intención de la Colombia humana, partido que le dio el aval a la señora Mary Ann Perdomo y la decisión de acompañar a la Alianza Verde en el departamento de Santander, en una coalición denominada Pacto Histórico Verde, que por motivos de la renuencia de la señora Mary Ann, aún no se ha podido consumir.

Mi petición es otra y a lo anteriormente descrito a su despacho se revoque la inscripción de la candidatura de la señora Mary Ann Perdomo Bermúdez, identificada con Cédula de ciudadanía 37748541, en la lista de voto no preferente denominada Coalición Pacto Histórico, inicialmente inscrita en la Registraduría Departamental de la Territorial del Departamento de Santander, y se me permita allegar estas pruebas documentales y visuales a su despacho para que el Honorable Magistrado se tome la decisión”.

LUIS CARLOS GUTIÉRREZ GÓMEZ

“Mi nombre es Luis Carlos Gutiérrez Gómez se identificaba con la cédula hace 1098631077 de la ciudad de Bucaramanga. Pongo el presente a mi tarjeta profesional, mi cédula de ciudadanía con dirección para notificaciones calle 35, número 16 25, oficina 1309 B de la ciudad de Bucaramanga, edificio José Acevedo y Gómez, teléfono de contacto 301 6038635, correo electrónico luiscarlosgutierrezabogado1@gmail.com de la ciudad de Bucaramanga.

Aunado a lo que ya manifestó el ciudadano Carlos Francisco Toledo, debo manifestar sobre unos hechos nuevos que se allegaron al expediente posteriores, en las que se radicaron. Sin más preámbulos, lo que he de manifestar es que estoy en total acuerdo con el ciudadano Carlos Francisco Toledo en cuestión a que se debe anular la inscripción hecha por el Pacto Histórico para la circunscripción de Santander por la Cámara de Representantes, teniendo en cuenta que efectivamente no se cumple la cuota de género y mucho menos se cumple con lo que en su momento es una lista como tal, pues una lista está integrada en el respectivo orden por equis número de candidatos, en este caso deberían ser 7 y

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

no 1 como se encuentran es en este momento. También se tiene conocimiento, la Colombia Humana y el Polo Democrático elevaron ya peticiones para retirar los avales que se tienen para esta coalición, así mismo, esta coalición manifestó que esta coalición del pacto histórico está también integrada por una adhesión del Partido Verde, los cuales salieron y decidieron retirar el aval para el Pacto Histórico debido a los inconvenientes que se presentaron y crear la nueva lista con la Alianza Verde con los candidatos que pertenecían al Pacto Histórico. Asimismo, entre las solicitudes hay una solicitud de supuesta doble militancia encaminada en cuanto al candidato Jorge Edgar Flórez Herrera, hace pocos minutos envié al correo institucional, correo en que me enviaron el link, una carta que nos envía al Polo Democrático Alternativo, manifestando que el ciudadano Jorge Edgar Flórez Herrera no pertenece al Polo Democrático Alternativo que presentó su renuncia para poder inscribirse por el pacto histórico y que a su vez nunca ha tenido un cargo directivo dentro del Polo Democrático Alternativo.

También abonando, que si bien es cierto el candidato Jorge Flórez en algún tiempo fue Concejal de la ciudad Bucaramanga por el Polo Democrático Alternativo, hace más de dos años, no milita activamente con el Polo, esta militancia culminó una vez, culminó su periodo el periodo anterior como Concejal de la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual no debería prosperar esta solicitud de doble militancia frente al ciudadano Jorge Edgar Flórez Herrera, debo solicitar que no solo se dé la anulación de la lista del Pacto Histórico para la circunscripción de Santander por la Cámara Representantes, sino que a su vez se ordene a la Registraduría o al ente que tenga encargado de eliminar de la tarjetón la lista y los logos del pacto Histórico para la Cámara de Representantes”.

NESTOR RAÚL AMADO AMADO

“Mi nombre es Néstor Raúl Amado Amado, identificado con cédula de ciudadanía número 13.839.145 de Bucaramanga, y participo de la presente audiencia como vinculado en el auto de la referencia que nos convoca. Exhíbo mi cédula de Ciudadanía, mis datos de contacto es el correo electrónico nerado1957@hotmail.com y mi número de celular 317 2393005. Quiero empezar por señalar y hacer una claridad inicialmente, en el sentido de que, si me encuentro vinculado a la presente actuación, obedece a que el 4 de enero de los presentes el derecho de petición ante la Registraduría delegada de Santander, solicitando se me aclararan varios de los puntos que tienen que ver con todo este proceso y la inscripción de la candidatura de Pacto Histórico en cabeza de Mary Ann Andrea Perdomo Gutiérrez. En ningún momento me he sumado a la solicitud de revocatoria del aval concedido por el pacto histórico a la candidata Mary Ann Andrea Perdomo, es que es la primera claridad que tengo que hacer.

Lo solicitado en el derecho de petición ante la Registraduría Departamental de Santander, quien por competencia hizo traslado al Consejo Nacional Electoral, solicito yo en el derecho de petición los siguientes puntos; que se aclare la lista que quedó escrita con un solo renglón en cabeza de la señora Mary Ann Andrea Perdomo Gutiérrez, conserva su validez legal para participar en elecciones Cámara de Representantes por el departamento de Santander, lo anterior, dado que en redes sociales y de muy diversas maneras y con diversos argumentos, se daban interpretaciones que no corresponden a los fundamentos de ley establecidos en la Constitución y la Ley 1475 del 2011.

Segundo, la lista inscrita como Alianza Verde, está inscrita solo como partido o figura en coalición con el Pacto Histórico y de figurar solo como Alianza Verde, la publicidad electoral se puede realizar, incluyendo los logos del Pacto Histórico y de serlo así se lo daría alguna norma legal y decidir así cual sería la sanción o las acciones del caso.

Tercero, en caso de que la lista con el Pacto Histórico de Santander no alcanzar el umbral necesario, habría derecho a la reposición económica por los votos

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

obtenidos, en caso de no haberla, habría lugar alguna sanción de tipo económico para la lista o pacto histórico. Y cuarto, en la situación descrita en quienes se trasladaron a la Alianza Verde, casos concretos del representante del Polo Democrático de el de Colombia Humana no estarían configurando una situación de doble militancia. Dicho lo anterior, paso a dar lectura a algún escrito que he radicado en el correo del Consejo Nacional Electoral el día de ayer.

Procedo a dar lectura al documento:

mi nombre es Néstor Raúl Amado Amado, identificado con cédula de ciudadanía número 13.839.145 de Bucaramanga, con domicilio principal en esta ciudad de mi condición de vinculado a la audiencia de la referencia me permito hacer manifestaciones declarar sobre los siguientes hechos consideraciones y fundamentos de derecho en los siguientes términos:

Primero: el día 10 de diciembre de 2021, a través de su respectivo representante legales debidamente acreditado, los partidos políticos Alianza Democrática Amplia ADA, Polo Democrático Alternativo PDA, Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, Unión Patriótica UP, Partido Comunista Colombiano PCC, Movimiento Política Colombia Humana CH, suscribieron las formalidades legales pertinentes a un acuerdo de coalición programática y política denominado Pacto Histórico, con el propósito de inscribir la lista cerrada o de voto no preferente a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral, territorial por el departamento de Santander para el periodo constitucional 2022-2026, tal y como consta en el documento, que para los efectos fue presentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil delegación de Santander. Se debe señalar con toda claridad que el partido político Alianza Verde no forma parte del acuerdo de coalición programática y política denominado Pacto Histórico, en consecuencia, no está autorizado para utilizar el logo símbolo de la coalición Pacto Histórico, el presente debate electoral por virtud de la Ley 1475, en su artículo 35 del 2011, que establece, sin lugar a dudas lo siguiente “en la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Muy por el contrario, el partido Alianza Verde forma parte de la Coalición Alianza Verde Centro Esperanza, cuyo acuerdo inicial dice acuerdo de coalición programática y política entre los partidos políticos Dignidad, Alianza Verde, Verde Oxígeno y Colombia Renaciente Alianza Sociedad Independiente, la agrupación política en marcha para inscribir lista de candidatos al Senado de la República para las elecciones del 13 de marzo, pero el mes 22. Es de público conocimiento y notorio en toda la propaganda electoral que se ha cometido hasta la fecha que el partido Alianza Verde tiene candidatos propios a Cámara y Senado y que participa de una consulta dentro del pacto histórico en cabeza de Carlos Romero, lo que no implica que forme parte de la coalición para la presentación de listas al Congreso y Cámara de Representantes. A propósito de lo anterior, sería conveniente que las autoridades, en este caso la Procuraduría y el Consejo Nacional Electoral, tuvieran en cuenta lo estipulado y preceptuado en el artículo 388 del Código Penal.

Segundo: el día 13 de diciembre de 2021, dando cumplimiento de los requisitos legales, se formalizó ante la organización electoral a través del formulario SST, la inscripción de candidatos a la Cámara de Representantes para el periodo constitucional 2022 - 2026, en representación del Acuerdo de Coalición Programática y Política denominado Pacto Histórico. Tercero, el día 20 de diciembre de 2021, dando pleno cumplimiento a lo proyectado en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 se reformó la lista de candidatos de la Coalición

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Programática y Política denominada Pacto Histórico, debido a las renunciaciones presentadas por los integrantes, quedando finalmente la ciudadana Mary Ann Andrea Perdomo Gutiérrez como única candidata en representación de dicha coalición, cuyo reconocimiento se manifestó a través de la lista definitiva de candidatos inscritos. Cámara de Representantes Formulario E-8, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuarto en los días 4 de enero de 2020, 13 de enero de 2022, 18 de enero del 2022 y 20 de enero de 2022 se conoció la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de la Cámara de Representantes de Santander Pacto Histórico, de lo cual fui notificada en los siguientes términos por la doctora Lena Hoyos González, subsecretaria del Consejo Nacional Electoral.

“Me permito comunicarle que el día 27 de enero 2022 se profirió auto dentro del radicado CNE-E-2022-000105 con ponencia del despacho del H.M Renato Rafael Contreras Ortega con ellas, por medio del cual se convoca audiencia pública dentro de la actuación administrativa referente a la solicitud de revocatoria de la candidatura Mary Ann Andrea Perdomo Gutiérrez, a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinario departamental de Santander por la Coalición Pacto Histórico”

Quinto, el día 20 de enero del 2022, dos ciudadanos, Gustavo Francisco Petro Urrego, en condición de representante legal del Movimiento Político Colombia Humana y Alexander López Maya en condición de representante legal del Partido Polo Democrático Alternativo PDA, presentaron ante las autoridades electorales solicitud de revocatoria y la inscripción de la señora Mary Ann Andrea Perdomo Gutiérrez en relación a que “los partidos que integramos la coordinación política Pacto Histórico en el Departamento de Santander, por acuerdo conjunto hemos tomado la decisión de incorporar nuestra fuerza política a la lista del Partido Alianza Verde para la Cámara de Representantes por el departamento de Santander”.

Sexto, es claro y evidente que la solicitud de revocatorio de la inscripción de la señora Mary Ann Andrea Perdomo Gutiérrez se basa principalmente en dos enfoques o planteamientos uno por ser una lista con un solo renglón inscrito y dos por la lista en reunir el criterio de paridad de género. Así las cosas, me permito hacer las siguientes consideraciones sobre los hechos planteados:

Primero. Sobre el derecho constitucional de la participación política. Efectivamente, la Constitución Política establece en su artículo 40 que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político para hacer efectivo ese derecho puede 1) elegir y ser elegido, 2) tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otra forma de participación democrática, 3) constituir partidos, movimientos, agrupaciones políticas sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, 4) revocar el mandato de los elegidos en los casos en y en la forma que establece la constitución de la ley, 5) tener iniciativa en las corporaciones públicas, 6) interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, 7) acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos por nacimiento o por adopción que tengan doble nacionalidad, la ley reglamentará esta excepción y determinar los casos en los cuales al aplicarse las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorio de la administración pública”. Es absolutamente claro y diáfano que a la ciudadana Mary Ann Andrea Perdomo Gutiérrez le asiste el derecho constitucional a participar en la de conformación, ejercicio y control del poder político y en ese marco, a elegir y ser elegida, cualquier ataque a este derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas por la Constitución Política sólo pueden ser revocado por causas constitucionales y legales, preservando el debido proceso y aportando las pruebas que indiquen el sustento legal probatorio, tal y como lo establece el artículo 31 del decreto 1475, “cuando se trate de revocatoria de inscripción por causas constitucionales o

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

legales inhabilidad sobreviviente vivencia con posterioridad a la inscripción, podrá modificar las inscripciones hasta un mes antes de la fecha de la correspondiente votación”.

Quienes hacen la solicitud de revocatoria no han demostrado ni aportado prueba ni sustento legal que fundamente o avale su solicitud y tampoco demostrado que existe alguna causal de revocatoria. Por lo anterior, se debe concluir que no existe fundamento legal ni prueba aducida que justifique la revocatoria. En ese sentido, el numeral 12 del artículo 265 superior señala como atribución especial del Consejo Nacional Electoral artículo 265 “decidir la revocatoria de la inscripción de los candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están en curso sin encausar la inhabilidad prevista en la Constitución y la ley”. Acá quiero señalar y remarcar que el deber de las autoridades constitucionales y legales, en este caso el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tener muy en cuenta el precedente constitucional que tenga que ver con el motivo de la audiencia que nos convoca.

Segundo sobre la cuota de género, a propósito de lo cual es necesario tener en cuenta lo siguiente establecido en la Ley 1475 de 2011 artículo primero, numeral 2. “Igualdad. Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o del movimiento. Numeral 4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política”

Sobre el particular, es necesario remarcar que la ciudadana Mary Ann Andrea Perdomo Gutiérrez, en representación de la Coalición Pacto Histórico, no se le debe revocar su inscripción, pues no está en curso en ninguna de las inhabilidades establecidas por la ley para tales efectos y su aspiración cumple la cuota de género por la lista está integrada por una sola candidata mujer. Sobre el particular llamaba la atención sobre esta elección la sentencia de la Corte Constitucional T 241 del 2016 en acápite 2.1.1.1 “las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas. Punto 2.3.3 La protección de la mujer en la jurisprudencia constitucional, este Alto Tribunal ha reconocido especial protección a la mujer en aras de su protección constitucional, ya como una manifestación del derecho a la igualdad de sexos, o bien como el establecimiento de acciones afirmativas en su favor y en contra de la discriminación.

A propósito, es inconveniente, es conveniente ver la sentencia de la Corte Constitucional C 335 de 2013 del magistrado ponente Jorge Ignacio Frecue Shajul. En la recomendación general número 23 se trata el tema relacionado con la vida política y pública de las mujeres y aconseja a los Estados que adopten medidas para eliminar cualquier acto de discriminación contra las mujeres en la vida pública y política nacional, y que se garanticen los siguientes derechos de igualdad con los hombres “a. Con ellas votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros serán objeto de elecciones públicas. B Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas ocupar cargos públicos y el resto de las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. C. Participar en organizaciones no gubernamentales y acciones que se ocupen de la vida pública y política del país”

Participar en organizaciones no gubernamentales y acciones que se ocupen de la vida pública y política del país. es necesario tener en cuenta. La sentencia de la Corte Constitucional TC 772 de 2015, del magistrado ponente José Ignacio

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Preten Shajul, y la sentencia de la Corte ya mencionada se 1355 del 2013 del mismo magistrado. Como se puede apreciar, abunda la jurisprudencia constitucional sobre la protección de la mujer en su derecho a la participación política. Esgrimir el argumento de la cuota de género para pretender cercenar el derecho de la ciudadana Mary Ann Andrea Perdomo Gutiérrez, pues ella es representación de la coalición Pacto Histórico dignifica el carácter de su género y viabiliza la realidad de participación de la mujer en la conformación y ejercicio del control y de poder político, resulta en un constante contrasentido jurídico y político, con claros propósitos.

Simplemente dejar establecido las solicitudes que deje consignadas en el escrito que allegue, en el sentido de mantener en firme la inscripción de la candidata Mary Ann Andrea Perdomo Gutiérrez, pues llenar los requisitos legales y constitucionales para ser candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Santander, es una petición muy clara y muy concreta. Y segundo, exigir combinar a los representantes del acuerdo político, Pacto Histórico al representante legal de los partidos que lo conforman, que respeten el carácter vinculante de la coalición pactada legalmente, y segundo, que se abstengan de hacer propaganda política a candidatos ajenos a los inscritos por el Pacto Histórico como candidato a la Cámara de Representantes en este caso es evidente que ha habido y publicaciones y videos y demás en las redes sociales, viéndose a candidatos del Pacto Histórico del Senado, haciendo propaganda por candidatos que ya no son de pacto histórico, sino del Partido Verde. Entonces dejo resumido de esa manera mi intervención”.

CRISTIAN QUIROZ

“Cristian Quiroz identificado con la ciudadanía número 13745672 de la ciudad de Bucaramanga. Yo soy el director jurídico del Partido Alianza Verde. Tengo poder en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

Nosotros en Santander decidimos presentar una lista, tenemos lista del partido Alianza Verde. Con posterioridad a la inscripción de la lista se realizó un acuerdo de voluntades entre los partidos en la cual se llegó a la decisión por parte de las directivas de los partidos de incluir en la lista del Partido Verde los candidatos que harían parte de esta coalición, en la cual nos informan los representantes de los partidos que van a integrar una coalición con el Partido Alianza Verde. Conocemos de los representantes de los partidos, de la posibilidad de utilización del logo en la tarjeta electoral para las próximas elecciones, una solicitud que se le hizo al Consejo Nacional Electoral, junto con una solicitud de los firmantes del aval a la persona en cuestión de la señora Mary Ann, para poder revocar la lista, la inscripción de esta persona, por cuanto ya se habían integrado la lista de las personas en la Alianza Verde y la utilización de los logos en la misma tarjeta electoral. Creo que la institucionalidad de los partidos no puede estar por debajo de la voluntad de las personas. Creo que la institucionalidad de los partidos y los que integran la Colombia Humana, MAIS, Polo, en integrar la lista del verde debe ser escuchada, Nosotros desde los partidos aplaudimos la institucionalidad del Pacto Histórico, en reiteradas oportunidades como lo decía el señor Carlos Francisco Toledo ha sido reiterativa en que las directivas y su mayor candidato presidencial decidieran por voluntad participar en la lista de la Alianza Verde. No solamente es el acto administrativo, sino la voluntad de estar y permanecer en una lista verde en Santander.

Desde aquí estamos muy pendientes a esta resolución, por cuanto estamos a la espera de poder llevar a feliz término esta esta solicitud, poder utilizar los logos del verde y del pacto histórico, como lo manifiestan sus mayores representantes y representantes legales”.

MARY ANN ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

“Mi nombre es Mary Ann Andrea Perdomo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía 37748541 de Bucaramanga, con domicilio y residencia en el municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y candidata por la Coalición Programática y Política del Pacto Histórico, esta coalición conformada Pacto Histórico, hacen parte de los partidos con personería jurídica que aportaron sus hogares para la concreción del acuerdo político que permitirá la elaboración de listas para Senado y Cámara de Representantes, en el caso de Santander, de tal forma que la representación política reflejará lo pactado legalmente como coalición, acuerdo que fue firmado por los representantes nacionales legales de los respectivos partidos en Bogotá el 10 de diciembre de 2021 y los cuales lo voy a mencionar aquí; el acuerdo de Coalición Programática y política entre los partidos y movimiento Alianza Democrática Ampliada ADA, movimiento político Colombia Humana CH, EL Movimiento Alternativo y Social MAIS, la Unión Patriótica UP y el Partido Comunista Colombiano PCC, Polo Democrático Alternativo PDA para escribir la lista de candidatos y candidatas a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Santander para las elecciones del 13 de marzo de 2022 periodo constitucional 2022-2026. Esto hace parte de advertirle a todo el despacho que el partido político Alianza Verde no forma parte del acuerdo de coalición programática y política denominado Pacto Histórico.

El día 13 de diciembre de 2021, dando pleno cumplimiento de los requisitos legales, se formalizó ante la Organización Electoral a través de la solicitud para la inscripción de lista de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas presentadas por coaliciones de partidos y movimientos políticos con personería jurídica. A través del formulario E-6, la inscripción inicial de candidatos a la Cámara de Representantes para el periodo constitucional 2022-2026, en representación de acuerdo de Coalición Programática y Política denominado Pacto Histórico. El día 20 de diciembre del 2021 se reformó la lista de candidatos de la Coalición Programática y Política denominada Pacto Histórico en razón a las renunciaciones presentadas debidamente por seis de sus integrantes, quedando finalmente mi persona como única candidata en representación de dicha coalición, cuyo reconocimiento se materializó a través de la lista definitiva de candidatos inscritos a la Cámara de Representantes, como lo indica el Formulario E-8.

Resaltando el marco lo establecido en la ley del artículo 40 superior. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer viable ello puede elegir y ser elegido. Asimismo, la norma superior destaca que las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Asimismo, como ciudadana me asiste el derecho constitucional a participar en la confirmación, ejercicio y control del poder político y en ese marco, a elegir y ser elegida, ellos siempre en cumplimiento dentro del marco legal, cuya determinación se encuentra establecida de manera genérica y particular en la ley y sus diferentes desarrollos. Siendo así que la posibilidad de limitar este derecho en el marco constitucional ilegal se suscribe a la órbita del debido proceso a través del cual se debe verificar, si yo, como candidata, del cual he sido atacada, incurro en alguna de las causales de revocatoria de suscripción y que por ello se encuentra en la inscrita en la lista por la Coalición del Pacto Histórico.

De las anteriores consideraciones se debe de anotar que revocar mi inscripción como candidata atentaría contra el derecho constitucional derivado del artículo 40 superior, de acuerdo al cual todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y en este marco de elegir y de ser elegido el tiempo, lo cual se afectaría gravemente el principio de acción positiva relativo a la justificación constitucional del requisito de cuota de género. Pues es claro que mi aspiración dignifica el carácter de mi género y visibiliza la real participación de la mujer en la conformación y ejercicio y control del poder político.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

De manera muy respetuosa, honorable Magistrado, permítame mantenerme la inscripción, si así usted lo considere a mi candidatura en representación de los partidos políticos Alianza Democrática, Polo Democrático, Movimiento Alternativo Indígena MAIS, Unión Patriótica, Partido Comunista Colombiano y Movimiento Político Colombia Humana. Esto denominado pacto histórico. Con el propósito de inscribir a la lista cerrada y de voto no preferente a la Cámara de Representantes de la suscripción electoral territorial del Departamento de Santander para el periodo constitucional 2022-2026”.

LUZ DANNA LEAL RUIZ

“Mi nombre es Luz Danna Leal Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía 63326897 de Bucaramanga. En este momento resido en la ciudad de Bucaramanga, mi dirección Torre Empresarial Cacique Oficina 1003.

El pasado 13 de diciembre efectivamente se inscribió una lista e inicialmente la lista del pacto histórico, fue una lista que se había acordado entre el Partido Verde y el Pacto Histórico, donde efectivamente era cerrada la lista iba encabezada por mí, por situaciones que no se pudieron concretar, no llegó el aval correcto, entonces creamos la lista del Partido Verde abierta después de las reuniones que se hicieron con las directivas del Pacto Histórico. Se acordó que se iba a integrar la lista entre la Alianza Verde y el Pacto Histórico, teniendo lo que se pretendía era que tuviéramos los dos logos, estuvieran en la lista y eso fue la decisión entre los dos partidos. Se acordó también, efectivamente, que se integrarían unos integrantes de la lista del pacto histórico con los integrantes de la lista de la Alianza Verde. Entonces se acordó, efectivamente, que eran tres candidatos de la lista del de la Alianza Verde y cuatro candidatos de El Pacto Histórico.

También estuvimos en unas reuniones dentro del pacto histórico, se habían adelantado una serie de encuestas y de análisis para determinar quiénes eran los candidatos y efectivamente, cuando escribieron a las personas, porque de la lista incluyeron unos nombres para después modificar los nombres hasta el 20, que era el plazo en que se vencía el término para hacer la modificación, puedo señalar que el acuerdo estuvo y todas las personas se comprometieron a renunciar, teniendo en cuenta que era lo mejor para efectivamente consolidar esa lista, esas eran las instrucciones de los dos partidos, la única persona que no quiso renunciar es la persona que figura que es Mary Ann y eso nos está perjudicando notablemente toda la lista.

Esa es la situación y no entiendo porque ella no ha querido renunciar, cual es el argumento que tiene esta persona si los avales fueron firmados, e inclusive las personas del pacto estaban de acuerdo, ellos renunciaron y si fueron incluidos en la lista y repito, nos está causando un grave perjuicio, toda vez que nosotros acordamos que iban a estar los dos logos en el aval y esa era la solicitud y no hemos podido hacer, esa es la inclusión del logo del pacto histórico porque no se ha retirado la señora aquí presente.

Es todo lo que tengo que decir, digamos, hasta este momento de la situación en la que estamos, inclusive se envió una carta donde las personas que firmaron el aval del Pacto Histórico solicita que se retire ese nombre de esa lista y que esa lista no figure en el tarjetón para no generar confusión en los electores”.

JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA

“Soy Jorge Edgar Flórez Herrera, para efectos de notificación mi dirección carrera 23 N 52- 52 apto 205 del Conjunto Torres de Mardelia en Bucaramanga, 3105822396, contactojorgeflomez@gmail.com, saludo a todos los intervinientes, lo primero que quiero señalar en esta intervención es que el señor Néstor Raúl Amado ha alegado la doble militancia en mi persona como candidato que soy hoy de la Alianza Verde y en ese sentido yo quiero en primer lugar señalar que el

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

artículo 107 de la Constitución Política de Colombia es claro al establecer la posibilidad de participar de manera simultánea en dos partidos porque antes de proceder a mi candidatura por el partido Alianza Verde he realizado la respectiva renunciar al partido Polo Democrático partido del cual yo fui concejal durante el período constitucional 2016-2019 y en respuesta a esa denuncia quiero señalar lo que ha respondido el partido Polo Democrático Alternativo en una carta firmada por su secretario general de nombre Jaime Calderón secretario general del Polo Democrático que certifica que el suscrito secretario general del Polo Democrático Alternativo certificar el señor Jorge Edgar FLÓREZ Herrera ha presentado su renuncia al partido para inscribirse como candidato de Alianza Verde para la Cámara de Representantes de Santander donde el señor no tuvo ningún cargo directivo en partido Polo Democrático Alternativo y esta declaración dada en la ciudad de Bogotá el 31 del mes de enero de 2022 y firma el oficio que se presentó en la pantalla y que será enviado al correo que ustedes me notifiquen, según la jurisprudencia en una sentencia la Corte Constitucional ha señalado que la doble militancia no es un hecho que pueda alegarse al momento de la inscripción en el momento de la inscripción la doble militancia, es claro que el aval lo está dando el partido Verde y que la candidatura que hoy asumo es por el partido Verde ahora, antes de presentar esta inscripción, fuimos asesorados jurídicamente y ni he ocupado ningún cargo durante el año anterior o un cargo de elección popular, o un cargo que se pueda alegar de dirección del Estado, del Departamento o de la Nación y tampoco he ocupado cargo directivo dentro del Polo Democrático Alternativo, entonces quiero señalarle su señoría que lo que se pretende alegar acá, primero me parece que no tiene que ver con el proceso que se alega porque el proceso instaurado fue por la revocatoria de la lista y no por el tema de doble militancia, con lo alegado por el señor Néstor Raúl, yo quiero aclararlo en esta audiencia pero también quisiera que hubiera un pronunciamiento si ese proceso que él alego como un comentario al margen de esta audiencia o esta audiencia solo se refiere al tema que tiene que ver con el tema de revocatoria de la lista donde aparece la ciudadana Mary Ann Perdomo, y lo segundo que quiero señalar que también se ha alegado acá como una posible doble militancia es por el apoyo a los candidatos presidenciales del Pacto Histórico, que el partido Alianza Verde ha dejado en libertad a las candidaturas en este caso del Pacto Histórico, tan es así que como lo señaló el interviniente Carlos Toledo, el candidato presidencial Gustavo Petro Urrego estuvo el pasado sábado 29 de febrero en el municipio de Piedecuesta y en plaza pública quedo grabado que su intención como candidato era apoyar obviamente la lista de la Alianza Verde a Cámara en Santander y además de eso varios de los candidatos de la Alianza Verde han manifestado estar en esta consulta presidencial del pacto histórico cosa que es totalmente legal y porque es totalmente legal porque el partido desde un inicio todavía dio la libertad para poder apoyar a cualquiera candidatura, de hecho en esta candidatura en la consulta de la Alianza Verde hay un ex gobernador de la alianza verde que es Camilo Romero, es candidato también de la consulta del Pacto Histórico y en ese sentido también participamos algunos candidatos en ese tema de estar en la consulta presidencial del Pacto Histórico; entonces yo no quiero intervenir sobre el tema de la revocatoria sino sobre el tema de la doble militancia, yo apoyo la consulta del Pacto Histórico donde los electores podrán pedir también el tarjetón además del de Senado y Cámara podrá pedir el tarjetón presidencial y para que los ciudadanos que pidan la consulta del Pacto Histórico voten por uno de sus candidatos o candidatas en esa consulta, creo que frente al otro tema de la revocatoria es claro que tanto una cosa es el acuerdo programático y otra cosa es quién es ahora en la lista y esa lista solo cuenta en Santander con el apoyo del Polo y de Colombia Humana, en esa inscripción que se hizo se formuló mi nombre pero quiero señalar que nunca firmé ni acepte esa candidatura en esa lista que no firme y no acepté mi candidatura a la lista del Pacto Histórico en ese momento y soy por lo tanto candidato de la Alianza Verde a la Cámara de Representantes por Santander en el número 102 y respecto del acuerdo programático pues hasta los dos partidos pero no dieron el aval los presidentes tanto Gustavo Petro como Alexander López Maya enviaron una carta al Consejo Nacional Electoral donde aclaran que el partido del Pacto Histórico y por lo tanto

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

esa lista retira el aval de sus presidentes y representantes legales y la institucionalidad del partido pues no puede ir en contra toda una institucionalidad a nivel nacional por una persona, yo creo que eso es notablemente claro que no cuenta con el aval porque ya los presidentes retiraron esos avales, muchísimas gracias su señoría no es más”.

ROSA JULIANA HERRERA PINTO

“Hola Buenos días Rosa Juliana Herrera Pinto presenté mi cédula de ciudadanía 63.555.396 de la ciudad de Bucaramanga Santander Colombia, recibo notificaciones en el correo juliherrera@yahoo.com, mire magistrado y demás invitados y presentes yo formó parte de la lista inicial toda la génesis que tuvo el Pacto Histórico, yo iba a ser avalada por Ada, no obstante cuando nos hablan de que la lista de Pacto Histórico iba a ser cerrada a los otros muchos con un acuerdo de voluntades tomamos la decisión de que no queríamos participar de la lista cerrada porque queríamos justamente hacer el ejercicio de manera abierta democrática haciéndonos contar en urnas y claramente pues no queríamos digamos que fuera cerrada razón por la cual se nos invita además a lo siguiente primero que formáramos parte de la lista de la Alianza Verde en la que tendríamos la posibilidad de estar haciendo este ejercicio democrático en lista abierta haciéndonos contar en urnas es por esta razón que en la semana de cambios se les notifica que claramente esa primera lista momentánea que había de Pacto Histórico iba a desaparecer porque claramente nosotros íbamos a tener la posibilidad de trabajar de manera abierta en esta campaña con el apoyo más bien de los de las personerías jurídicas y de los demás candidatos como lo era de Gustavo Petro y demás candidatos del Pacto Histórico apoyando la lista de la Alianza Verde quiero contarle que esa lista inicial de Pacto Histórico fue un ejercicio de cerca de 8 meses en las que pusimos muchos candidatos nuestro nombre a consideración nuestras hojas de vida y nuestras causas lista inicial, en la que nunca vimos ni conocimos la intención de Mary Andrea Perdomo de ser candidata nunca conocimos sus causas y en la semana de cambios fue la única que no quiso renunciar pero sí renunciaron sus demás compañeros de lista cómo iban a ser Germán Albeiro González y María de Los Ángeles Zabala e incluso el mismo porque Edgar Flórez que no estuvo inscrito en esa lista de manera inicial pues sí formaba parte también de este grupo como le digo que hicimos parte de la lista de Pacto Histórico pero que al ser cerrada desistimos y nos pasamos claramente al Partido Verde para hacer el ejercicio democrático y recibir el apoyo de quienes están arriba fungiendo como candidatos presidenciales o incluso vicepresidenciales de modo tal que así como lo hicieron los demás compañeros hubiera podido hacer María Andrea Perdomo de manifestar en esa semana de cambio continuar con su intención de ser candidata y en esta oportunidad de la Alianza Verde pero tampoco se manifestó su interés oh sorpresa que nos encontramos con que fue la única que no quiso renunciar es muy importante y el llamado de mis demás compañeros a aclarar que el doctor Gustavo Francisco Petro Urrego como representante de Colombia Humana y el Dr. Alexander Maya le retiraron el pasado 15 de enero el aval a la candidata dado que no comulgan con la forma en la que hizo las cosas yo lo que veo es que hay un interés egocentrista de acaparar y concentrar la ayuda de Gustavo Petro y de todos los demás del Pacto Histórico que estuvieron de acuerdo con apoyar a la lista verde en el departamento de Santander y me siento vulnerada por qué no puedo hacer campaña ni puedo recibir además de algún tipo de apoyo de carácter público o privado por parte de Gustavo Petro con quien yo tengo afinidad absoluta y demás de mis compañeros también esto porque si sigue viva esta candidatura claramente nos cercenan a quienes comulgamos con él la posibilidad de hacer campaña de manera abierta hacer campaña en franca lid y de manera honesta yo siento que hay un interés egocentrista que pretende insisto acaparar y concentrar para una única candidatura que es la de ella que insisto no conocíamos no formó parte de los acuerdos programáticos no formó parte de estos 8 meses atrás en los que construimos la lista de pacto histórico y no formo parte tampoco de esa deliberación en los momentos de cambio cuando

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

transitamos muchos del pacto a la lista de la alianza verde que está en total libertad de apoyar a quien quiera a la presidencia el Dr Gustavo Petro en alocución hace unos días aquí en Piedecuesta le solicité de nuevo a la candidata que por favor se retirara yo le hago un respetuoso llamado a mi querida María Andrea Perdomo que desista porque el daño que nos está haciendo a la mayoría es abismal es una lista cerrada claramente en la que ella es la única es una lista que justamente por su carácter cerrado es por la cual todos nosotros no salimos y desistimos ese fue el acuerdo de voluntades o puede ser que haya una imposición por parte de ella de dañarte de un proceso que insisto son 8 meses atrás llegando a acuerdos a nombres a proponer nuestros nombres nuestras hojas de vida nuestros intereses y nuestras candidaturas y a ella nadie la conocía y lo digo con todo el respeto yo lo que hago es un llamado cariñoso a María Andrea para que por favor desista se una a cualquiera de nuestras candidaturas y presente su nombre en otras oportunidades ya sea al concejo, a la asamblea o incluso en cuatro años a otra Cámara y será bienvenida porque qué más qué maravilloso que sea una mujer la que haga este ejercicio pero yo como mujer insisto en que se tienen que hacer de manera honesta de manera limpia de manera equitativa y no usando esa semana de cambio para quedarse anquilosada en una candidatura que no nos representa que no quiere además el agua al garantizado porque ya lo ha dicho Gustavo Petro y la directiva del Polo y que además genera desde el primer día en el que en el que él insiste en quedarse amarrada pues genera claramente discordia y no cercena la posibilidad de estar insisto haciendo campaña de manera libre y abierta con Gustavo Petro y de recibir su apoyo de quienes si comulgamos con el ideario de este candidato a la presidencia magistrados todo muchas gracias”.

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO

“Cristian Danilo Avendaño Fino número de cédula 1.020.786.403 candidato originario del partido Alianza Verde a la Cámara de Representantes en el escalón número del quinto de la lista del partido Alianza Verde simplemente quería manifestar el apoyo a la solicitud de revocatoria de esta lista del Pacto Histórico, atendiendo a la autonomía que tienen los partidos políticos de solicitar y entregar los avales a los respectivos candidatos los directivos de este partido ya revocaron estos avales y simplemente en el ejercicio constitucional que se apoye la solicitud de revocatoria de esta lista nosotros somos miembros del partido Alianza Verde y pues simplemente consideramos que no cumple con los requisitos legales está lista para que aparezca en el tarjetón y si puede generar una confusión en el tema de la pedagogía electoral entonces apoyamos esta solicitud de revocatoria muchísimas gracias”.

DAVID MAURICIO CARVAJAL GUERRERO

“David Mauricio Carvajal el correo es davidguerreroarbol@hotmail.com bueno gracias por ese espacio considero que es muy valioso porque es un ejercicio democrático para poder resolver un asunto que está dificultando lo que queremos en Santander que la transformación de este espacio en el Congreso y por supuesto sumando a presidencia yo lo que quiero decir es bueno como integrante del partido Alianza Verde el número 106 consideró que además de lo que han hecho mis compañeros yo quiero agregar hablo como candidato y como alguien que por primera vez está participando en una elección tan importante, vamos a hacerle un daño a Santander si no logramos definirlo la gente confía hay gente que está confiando en una transformación política y por un problema que se pudo resolver en su momento bien hubiera sido tener una sola lista alternativa Santander pero al no ser posible consideramos que debo hacer decirlo de esta manera Mary Ann y no sé si alguna vez hemos compartido, si seguro que en algunos espacios pero la gente va a salir a votar iba a haber el logo del Pacto iba a recibir yo reconozco que si el logo en el tarjetón va a recibir mucho apoyo pero todos sabemos que esta lista no cumple con los requisitos legales y esos votos se van a perder hablo así en mis palabras esos votos alternativos de opinión no

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

van a sumar y al no ser una lista de con los con el lleno de requisitos de ley por favor vamos a hacer un daño, en ese entonces considero y me adhiero por supuesto a esta solicitud de revocatoria de esto y ojalá él se pueda resolver incluso que luego el Pacto quede al lado del Verde es mi opinión como David sería lo ideal para poder estar en mi caso apoyando de frente con mucha más fuerza este proyecto Pacto Histórico en Santander no merece seguir una expresiones de individualismo de que hubo fallas en la forma en que los partidos convocaron y cómo se armó todo yo protesté, yo en la denuncia social en redes sociales y demás no estoy de acuerdo con lo que estaba haciendo todo pero por favor les pido a la justicia colombiana para que por favor nos ayuden para que este proceso sea lo más democrático posible y la manera es que esta lista de pacto ya no esté de hecho es una sola persona la que está en esta lista que deberían ser siete y ojalá pueda darse que Pacto Histórico éste al lado del del Partido Verde muchas gracias”.

GERMÁN ALBEIRO GONZÁLEZ

“Mi nombre es Albeiro González identificado con cedula de ciudadanía número 13.955.852 en calidad de candidato quiero manifestar obviamente que empecé en los tiempos pertinentes tanto a la lista de Pacto Histórico como a Colombia Humana teniendo en cuenta que Colombia Humana inicialmente no era un movimiento político sino se dio a finales del año 2021 eso para tener claridad en que no incurriría en doble militancia precisamente por las condiciones que conocemos desde el Consejo Nacional Electoral; se había conformado una lista por el partido del Pacto Histórico y el día 13 cuando se hace la respectiva inspección a raíz de que no se presentan algunos compañeros hubo la necesidad de pedirles el favor algunos compañeros provisionalmente escribirlos para posterior renunciar y así poder conformar la lista como estaba estipulado por los diferentes partidos del que lo formaban entre ellos la compañera Mary Ann y un fuertemente saludo y quiero invitarles a que lo hagamos por esa participación de Colombia y en lo que nos demostraba y confiamos en ella la lista para que se inscribió era provisionalmente, ese era el compromiso porque tenía un cupo obviamente le pertenecía a uno de los partidos o movimientos políticos, pero confiamos en ella y lamentablemente en el transcurso de los días tenía que presentar la renuncia, ella inclusive con todo respeto como mujer quiero manifestarla mi admiración por el trabajo, pero que a la vez nos falló en el tema de la renuncia cuando ya correspondía porque el día 20 de diciembre estuvo tratando de ubicar por todos los medios por teléfono, a la casa da la mamá, con la familia y no fue posible hasta se desconectó el celular y no nos pudimos comunicar. Decirles que en ninguna elección de cargo popular en ningún partido por lo cual uno tiene que ser consciente que es cuando soy candidato y representante por el partido y en otro eso sería doble militancia, pero en este caso no lo creo, teniendo en cuenta el artículo 107 de la Constitución Política. Por otra parte manifestarle que obviamente de los partidos que firmaron el aval que fue el Polo Democrático Alternativo y Colombia Humana ya han pasado una carta mencionada donde solicitan esa revocatoria y obviamente que no habrá representatividad de todos los partidos como lo mencionaba anteriormente Mari Ann que representa a todos los partidos, no porque cada partido tiene su propio candidato y precisamente en alianza que se hace lo que corresponde es donde por decisión el comité político nacional se toma la decisión tiene que secretaria saber qué Pacto Histórico es lo que queremos precisamente en Santander por el bien del país es por el bien de Santander por el bien del pueblo colombiano yo muy son respetuosamente según la aplicación de las leyes y normas vigentes y teniendo en cuenta que la participación en esta pues le hice la participación en equidad de género (...) lo manifestó el presidente en plaza pública el candidato presidencial Gustavo Petro precisamente en diciembre manifestó que se identificaba en la alianza verde Santander y solicitó a quien está en la lista escrita su renuncia y por eso también pasó una carta envíaes Andrés López como

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

presidente del Polo Democrático pidiendo la revocatoria y que el aval ya no tendría validez porque los dos directores del partido y los estatutos la legislación no permite precisamente para este tipo de situaciones entonces pienso que quería clarificar, renuncie en los términos pertinentes posteriormente enviaremos la carta y obviamente la respuesta correspondiente al tema de la renuncia donde correspondía y obviamente el retiro que hice de manera personal como está registrado en la Registraduría, entonces pienso que finalmente decirles que la carta sea solicitada posteriormente enviaré los documentos correspondientes al tanto a la renuncia como una respuesta porque se hizo entre los términos que corresponde y el registro que se hizo en la Registraduría del reconocimiento facial en el momento de la renuncia a insinuar a la hora el momento en que se hizo porque lo hice primero con la renuncia y posteriormente le correspondía a renunciar a la lista entonces eso como para que quede claro y terminó diciendo que como garante el Consejo Nacional Electoral sabemos que esa es la solución y que lo van a hacer a favor del pueblo colombiano de inhabilitar o sacar a esta lista del Pacto Histórico y a la compañera Mary Ann le invitó muy fraternalmente con respeto que ojalá pueda renunciar para que se haga de una forma transparente así como confiamos en ella también pues que nos dé esa palabra y cumpla en el sentido de retirarse Pacto Histórico y pueda quedar inmerso en Alianza Verde Pacto Histórico por el bien de Santander por el bien de Colombia y por la transformación que corresponde muchísimas gracias”.

EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA

“Mi nombre es Edgar Solier Millares Escamilla soy natural de Puente Nacional, resido el municipio de Piedecuesta, mi número de cédula es el 13.615.118 del municipio de Puente Nacional, mi teléfono 3057297850, el correo electrónico edgarmillaress@hotmail.com, el propósito de mi intervención y tiene su surgimiento en mi condición de ciudadano y en la posibilidad de que el derecho constitucional establecido en el artículo 40 superior en el sentido de la posibilidad o el derecho que tenemos todos los ciudadanos incluida la candidata Maru Ann y el suscrito y a los demás ciudadanos del departamento de Santander y la República de Colombia de participar en la conformación ejercicio y con la conformación ejercicio y control del poder político y en ese orden elegir y ser elegidos se podría ver o se va a ver afectado de alguna manera positiva o negativamente con los resultados de este proceso lo que lo que llama la atención hoy en su despacho su señoría, es dirimir si la ciudadana María Andrea Perdomo Gutiérrez está incurso en una de las causales taxativas de revocatoria de su candidatura más allá de que se hayan tocado temas de doble militancia que tendrían que ver con otro tipo de otro momento procesal u otra línea procesal como como como inicio de la conversación quisiera tener todos 3 aclaraciones que de los intervenciones se han planteado que son asuntos que indiscutiblemente no los contempla la norma y los voy a tocar en la medida en que vaya avanzando con su debida autorización y con el debido respeto una cosa que se debe tener claridad, ahorita cuando entremos a mirar el la fundamentación y la estructuración de un acuerdo de coalición en el marco legal pues situacional ilegal pues hay una diferencia y su señoría lo ha tenido a bien manifestar entre los suscriptores de una coalición y los coalicionados dentro de esa coalición y es claro que en la coalición Pacto Histórico para el caso de la el proceso electoral y de la jurisdicción del departamento de Santander hay una coalición de 6 partidos políticos que la suscribieron debidamente y cuyos suscriptores fueron los representantes legales del partido político Colombia Humana y del Polo Democrático que curiosamente no asistieron hoy a la audiencia otro tema que quisiera abordar para que no se me pase solo con su con el debido respeto su señoría manifestarle a todos los intervinientes porque he escuchado yo soy yo de manifiesto que quiero que este país cambie y confío en que Gustavo Petro sea una de las personas que va a lograr después de muchos años que Colombia tenga un sendero diferente y por ello quisiera decirle a los que me precedieron en el uso de la palabra es principalmente a los candidatos del Partido Verde pues que tienen obviamente un interés electoral y político y eso es entendible pero en

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

el devenir de mi intervención vamos a darnos cuenta que la carta que remitió el doctor Gustavo Petro y el Dr Alexander López Maya el día 20 de enero al Consejo Nacional Electoral pues no pasa de ser un documento que no debieran ellos asumirlo de esa manera como si tuviese un valor jurídico de revocatoria de un aval porque si iniciamos la intervención partiendo de la estructuración de un acuerdo programático que se firmó el 10 de diciembre calidad anterior ese documento en su parte final está suscrito respectivamente por la Sra Martha Isabel Peralta y representante legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social, del Dr Gustavo Francisco Petro Urrego como representante legal del partido político hoy Colombia Humana del señor Gabriel Becerra Llanes como representante legal de la Unión Patriótica, de Paulino Riascos Riascos como representante legal del partido Alianza Democrática, el señor Jaime Caicedo representante legal del Partido Comunista Colombiano y del Dr Alexander López Maya; en el conocimiento está pues obviamente la aspiración presidencial altruista del Dr Gustavo Francisco Petro pero también su condición de senador de la República y el doctor Alexander López Maya como Senador de la República y en ese sentido como servidores públicos su señoría entonces lo primero que había que plantear claramente es que el debate está circunscrito hacia la ciudadana Mariana Andrea e Perdomo Gutiérrez candidata que no está en una de las causales taxativas de revocatoria de la institución de su candidatura y ellos nos lleva necesariamente a hacer un aquí para los que me precedieron en la palabra y que tengan la condición de profesionales del derecho pues valdría sí con llevar la conversación a lo que estableció el honorable Consejo Nacional Electoral que no es nuevo pero que se ratifica en la resolución 2151 es 5 de junio del 2019 por medio de la cual se dictan algunas medidas operativas para la implementación de listas de candidatos y coalición para corporaciones públicas ello para que su señoría que Gustavo Petro y el doctor Alexander López Maya revocaron un acto que no podían revocar por dos razones porque ellos son los suscriptores del acuerdo programático Pacto Histórico pero el acuerdo se suscribió con la firma de 6 y además de ello el artículo segundo la citada resolución 2151 establece permítanme leerlo textualmente carácter vinculante del acuerdo la circunscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto los partidos y movimientos políticos lo elijan a cumplir las estipulaciones del mismo eso que quiere decir que en el marco los accionantes procuran el ataque y del derrumbamiento de la aspiración de la ciudadana Mariana Andrea Perdomo pero no por cartas que enviemos al Consejo Nacional Electoral de hecho esa carta estaría quizá implicando un incumplimiento de parte de los que suscribieron esa misiva por eso hago el llamado de atención a los que me precedieron es decir a la doctora Luciana, la Dr Jorge Flórez, a la doctora Rosa Juliana, la doctora María Ángeles María Ángeles que no intervino, al doctor David Carvajal y al doctor Germán Albeiro así como al doctor Dr Christian Quiroz porque él también manifiesta que por voluntad de los partidos se presentó una carta por parte del representante legal de la Colombia Humana de estar en la coalición con el Partido Verde en Santander y pues no se puede estar en dos coaliciones menos cuando una ya tiene el condicionamiento del carácter vinculante establecido en la resolución 2151 pero sigo su señoría es si usted lo tiene está bien manifestando que las piezas procesales que se encuentran en él en el expediente son el acuerdo respectivamente el acuerdo programático el formulario es 6 suscrito el día 13 de diciembre firmado por los suscriptores Gustavo Francisco Petro Urruego y Alexander López Maya y con las firmas de suscripción de aceptación de esa candidatura de los señores en su momento, González, Mariana Andrea Perdomo Gutiérrez, María de Los Ángeles Leal Zabala y Juan Pablo Ramírez es cierto que el doctor Jorge Flórez Herrera no firmó este documento algo que también es importante aclarar es que en las listas en procesos democráticos como el nuestro y vale la pena llamar la atención no son ficticias cuántos las normas (...) no es para que los partidos políticos hagan la triquiñuela de llenarle de comienzo a fin las leyes del Estado emite la modificación pero no es como una jugada para rellenar las listas desafortunadamente no pero aquí, bien que esa era una posición generalizada, otra pieza procesal que me parece que es la pieza contundente es obviamente la el formulario E-8 en el que finalmente aparece una

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

sola candidata pero por renuncia de los demás participantes luego de ello entonces vienen las solicitudes respectivas que al unísono tanto del señor Carlos Francisco Toledo Flórez, el señor Jaime Andrés Álvarez y el señor Luis Carlos Gutiérrez bueno y sumaríamos a la solicitud de revocatoria los doctores Gustavo Pedro y Alexander López Maya al unísono solicitan los primeros 3 en el trámite corriente ilegal respetando el debido proceso la revocatoria de la candidatura los últimos dos quizá no tan respetuosos del debido proceso en personas que envían una carta que crea un sofisma de revocatoria directa sin que ese sea el camino procesal dicho eso su señoría voy a con el debido respeto y agradeciendo su gentileza al escucharme hacer unas consideraciones al respecto y específicamente que entre los centrarme en el tema de la conformación o de la estructuración de la figura jurídica de. El requisito del 30% mínimo para la conformación de listas a corporaciones público en ese sentido es importante señalar que aquella figura citada en una en la resolución 4646 del 2000 del 10 de septiembre del 2019 por la cual el honorable Consejo Nacional Electoral revocó la inscripción de la lista de la asamblea del Valle del Cauca del partido alianza democrática amplia Ada que usted figuró como ponente precisamente su señoría el doctor Renato Rafael Contreras Ortega se hace un importante no voy a leerla toda su señoría pero si le quiero pedir el favor que me permita yo sé que este es un conocimiento porque es el planteamiento que usted con el cual usted derrumbó acertadamente la aspiración de una ciudadana candidata aspirante a la asamblea del Valle consecuentemente se derrumbó la lista a la asamblea del Valle pero en razón a la necesidad de permitir y de solidificar el deseo del constituyente primario de darle participación a las mujeres en los procesos políticos se permitió rehacer nuevamente esa lista entonces en el numeral 35 si señoría me lo permite de manera respetuosa de la resolución 4646 de 2019 respecto de la justificación constitucional del principio de cuota de género de los de las listas de candidatos (...), en mi consideración de respectivamente en el sentido de si la ciudadana María Andrea Perdomo está incurso en algunas de las causales de revocatoria es claro que las 7 causales que existen no cumplir con las calidades y requisitos estar incurso en causales de doble militancia, inscripción de candidatos distintos al acuerdo de coalición incumplimiento de la cuota de género inscripción de candidatos diferente al que ganó las consultas o inscripción de candidatos que participó en consultas de partidos diferentes la única que se le está endilgando a la candidata Gutiérrez esta causal del incumplimiento de la cuota de género, pero en el marco conceptual previamente enunciado y que es de conocimiento y que acertadamente en nuestro concepto lo ha revisado del honorable Consejo Nacional Electoral mal podría cancelar y revocarse una aspiración legítima de una mujer que forma parte o representa hoy 6 6 partidos coalicionados porque es el acuerdo de coalición tiene esa certeza jurídica que sería del de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho si los partidos se mueven al vaivén de los acuerdos político y entonces alguien manifestaba su señoría no tengo claro quién pero el tema de la institucionalidad o varios al unísono de la institucionalidad y ahí valdría ser una claridad respetuosa el artículo 40 de la Constitución Nacional lo que el constituyente primario manifestó o quiso manifestar esta supremacía de los ciudadanos sobre los órganos políticos entonces partidos políticos no son empresas privadas donde el presidente o el gerente de la empresa privada dispone quienes trabajan y quienes no trabajan los partidos políticos tanto es así en la jurisprudencia del Consejo de Estado que se nutren de los recursos públicos y están sometidos a la jurisdicción contencioso administrativa yo formo parte del partido al a Movimiento Alternativo Indígena y Social y de hecho tengo una demanda que cursa en este momento con los directivos es una acción popular en el juzgado 13 Administrativo de Bogotá con una tutela en el Tribunal Administrativo de Santander en el sistema de oralidad por algunas acciones que consideró irregulares pero eso no me quita mi derecho a pertenecer al Movimiento Alternativo Indígena y Social como no me debieran limitar mi derecho a votar en las elecciones del 13 de marzo primero por el Pacto Histórico en Santander porque tiene proximidad con la campaña del candidato a la presidencia de la República Gustavo Francisco Petro Urruego y sea quien rija los destinos de este país pero no por ello se puede limitar el Estado

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

de Derecho transgredir agredir la resolución 2151 trasgredir el carácter vinculante de los acuerdos de coalición y de paso entonces derrumbar dos cosas fundamentales o tres señoría, hace que el derecho que tiene la ciudadana María Andrea Perdomo Gutiérrez de participar en la conformación ejercicio y control del poder político y entonces de elegir y ser elegido para este caso ser elegida, yo fui candidato a la Cámara de Representantes por lo que hoy se llama la Alianza Verde que para esa época del año 2012 era la Alianza Democrática M-19 porque es la misma personería jurídica enarbolando las banderas de lo que hoy es la Alianza Verde cuando fui candidato al Consejo en el 2000 y era la Alianza Democrática M-19 fui candidato a la Cámara de Representantes en el 2014 por la Alianza Verde y no estoy atacando a la Alianza Verde, no estoy atacando ninguna colectividad estoy reivindicando una decisión un amparo constitucional de la ciudadana María Andrea Perdomo Gutiérrez como ciudadana colombiana como mujer principalmente que tiene derecho a elegir y ser elegida, estoy tratando de reivindicar el derecho que me asiste a mí Edgar Escamilla un miembro de una organización política firmante del acuerdo pero más que ello como ciudadano colombiano a participar en el ejercicio y control del poder político si no hubiese acuerdo de coalición si no hubiese el formulario E-8 no existiría la candidatura de la ciudadana María Perdomo, esta es una realidad jurídica que tiene que estar necesariamente su señoría y es mi petición por encima de cualquier acuerdo burocrático o circunstancial porque no se pueden derrumbar el estado de derecho con acuerdos burocráticos o con acuerdos políticos estratégicos y finalmente su señoría creo que a través de la decisión que tome su despacho se van a reivindicar dos cosas importantes esa misma ese mismo derecho constitucional en cabeza de algunos ciudadanos santandereanos que van a acudir a las urnas el 13 de marzo no sabemos cuántos no sé si seamos la candidata Mary Ann en su en su aspiración y su familia y mi voto pero eso es legítimo porque el estado de derecho le permite que ciudadanos que estarían siendo afectados por un acuerdo político electoral que está transgrediendo un acuerdo programático político constituido a través de una figura que la legislación la Constitución y la ley prevé en que es el acuerdo programático de coalición que tiene un carácter vinculante entonces a esas miles de personas se les estaría vulnerando ese derecho y terminó con esto su señoría de manera respetuosa vista la resolución 4646 en la que su señoría fue ponente que la traía a colación creo yo que la decisión que ha de tomar su despacho debe ser armónica con la dignificación de las mujeres con la real participación de las mujeres porque agredir a una mujer por razón de que se inscribió en una lista, nadie puede argumentar aquí su señoría que es que la lista se inscribió para ver si mañana quien metemos porque eso no es legal no sé si jurídicamente tenga algún reparo pero eso no está bien las listas se crean y la renuncia a la aspiración no es un artificio político no es una artimaña política esos 5 días que prevé el artículo 31 de la ley 1475 se dan para subsanar aquellos eventos con que voluntariamente algunos candidatos no pueden asistir al debate electoral como sucedió valdría quizá entonces analizar cuáles fueron los motivos cuáles fueron los propósitos de varios integrantes del pacto histórico salirse y entrar a otro partido pues burocrático de acuerdo político dejaron de dejaron de pretender ser candidatos porque si terminaría siendo raro porque se sale de una y entra otro y tratan de afectar la legítima candidatura de la señora ver Gutiérrez sustentaría respecto de la cuota de género, terminó con esto 7 candidatos inicialmente la lista nunca tuvo 7 y tuvo 6 porque el doctor Jorge Flórez nunca firmó y el acertadamente lo dijo como pedirle a una lista de uno que tenga el 30% de otro género si es absolutamente imposible cómo retirar la lista y limitar el derecho a elegir y ser elegido de la ciudadana María Andrea Perdomo Gutiérrez y de contera limitar el derecho a ser elegido a elegir y ser elegido en este caso elegir de los miles y miles de ciudadanos que queremos adoptar luego sea presidente de la República que vamos a votar copiosamente por la lista del Pacto Histórico a la Cámara por el departamento de Santander creo que la ciudadana María Andrea Perdomo Gutiérrez tiene el legítimo derecho de continuar con su aspiración ahí la veo que tiene el logo del Pacto Histórico a diferencia de los demás candidatos y tiene el derecho a que la ley le proteja su condición, lo que está en debate es eso y no

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

puede pretenderse que de hecho sería un atentado contra la dignidad mujeres ojalá sean muchas pero que a todas se les respete por eso este país implora que a la mujer que menos signifique que menos grande sea se le respete con el corazón se le respete con la ley y sean las instituciones las que protejan el devenir jurídico y más en un escenario como esto está en juegos no la aspiración de la ciudadana María Andrea no la aspiración de los integrantes de la lista de la Alianza Verde sino la vida política de esta nación, su señoría le agradezco inmensamente a usted y a los asistentes buen día para todos”.

MAURICIO GÓMEZ NIÑO

“Mauricio Gómez Niño cedula la de ciudadanía 91.249.102 mi dirección carrera 22 número 36-05 vivo en el municipio de Girón en el barrio el poblado su señoría brevemente como usted lo pide es el señor Flórez candidato a la Cámara que manifiesta que solamente en el acuerdo de coalición firmaron que los representantes legales de los partidos de Polo Democrático y de la Colombia Humana en la petición que hace el señor Carlos Toledo de retirar la inscripción de la ciudadana y aspirante hoy, a la Cámara de Representantes Maria Andrea en la página 46 y 44 están las firmas de quienes hicieron el acuerdo de coalición los 6 representantes de los 6 partidos no fueron solamente dos, hay dos personas de 2 representantes no pueden estar por encima de las otras 4 , 6 en total y las otras cuatro no han manifestado hasta ahora su interés incluso de poder retirarla considerando desde mi punto de vista de vista y lo que conozco de la norma que incluso estarían violando la norma hacer semejante petición ya que la ciudadana María quedó legítimamente inscrita tal como reposa en el formato E-8 finalmente la Registraduría cumpliendo con todos los requisitos legales, quiero aclarar también porque la candidata Juliana que se refiere que ellos quieren tener el logo del del Pacto Histórico, igual ha sido una manifestado que los demás candidatos incluso la candidata Rosa Juliana Herrera dice que ella quiere sostener total libertad para poder utilizar ese loco y a poder hacer campaña abierta pregunto yo por los videos suficientes que hay incluso que reposan en los muros de ello las manifestaciones que han hecho aún ciertas con el Pacto Histórico, acaso están incurriendo en alguna legalidad o sea que es eso prueba precisamente de que ellos están incurriendo en alguna ilegalidad utilizando los logos, lo que pretenden con esta denuncia es simplemente subsanar una ilegalidad un cumplimiento de la norma tal vez en doble militancia o en el artículo 388 del Código Penal tal vez es lo que se pretende con esta con esta norma ahora si bien es cierto, que ya ellos están manifestando algunos como el mismo candidato del Polo Democrático que renunció a un partido y que hace parte del Partido Verde para tratar de subsanar algún doble militancia, lo mismo que los dos candidatos que incluso en el en el mismo formato dice que sí están confirmadas las filiaciones y están tachados desconociendo formato quiere decir que pertenecían a la Colombia Humana pero si dado el caso que fuese como ellos dicen que renunciaron y todos son que el Partido Verde, cuya coalición es la que quieren hacer al Pacto Histórico si ya no ya no hay Mais, ya no hay Polo Democrático, ya no hay Colombia Humana, qué es lo que están pidiendo ya no sería ningún Pacto Histórico ya no habría ningún Pacto Histórico porque sería conformado solamente con una lista de ciertos aspirantes al Partido Verde es básicamente lo que estoy pidiendo que no se me vulnere el derecho a elegir y ser elegido en este caso a elegir a la candidata de mi preferencia legalmente inscrita que el acuerdo de coalición en tiene carácter vinculante y que no puede ser destruido o anulado simplemente porque algunas intereses personales tal vez egocentrista lo quieren hacer ver si se le mantenga ella la inscripción y por último aquí está la Procuraduría y su señoría también de ser posible aunque no es la actuación pertinente que sí solicitamos que se investiguen las actitudes porque han tomado el logo del Pacto Histórico para hacer campaña abierta no están solicitando para que la puedan hacer es que la han hecho entonces tal vez de fondo lo que hay detrás de esta demanda es tratar de minimizar las ilegalidades que de pronto toda vista desde mi concepto se han cumplido muchas gracias señoría”.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Procurador 127 Judicial II Para asuntos administrativos, DR. FRANKIE URREGO

“Buenas tardes a todas y a todos un saludo cordial y gracias por la paciencia ya en este estado de la diligencia la intervención de la Procuraduría va a tener como base la presentación que con autorización del señor Magistrado me voy a permitir proyectar de manera tal que sea mucho más sencilla de comprender la intervención del Ministerio Público en este expediente la Procuraduría analizado el radicado entiende que la actuación en virtud de la acumulación de las solicitudes tiene dos bloques. es preciso y claramente identificados un primer bloque tiene que ver con la lista definitiva de la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria de Santander el contenido en el formato que están viendo en la pantalla y que aparece en este escrito por la coalición Pacto Histórico y en el cual aparece con el número 103 la ciudadana Mariana Andrea Perdomo Gutiérrez, ese primer bloque que será el primero que abordará la Procuraduría tendrá como análisis dos ejes el primero el respeto del debido proceso en el trámite de revocatoria directa en el caso de los solicitantes de esa revocatoria y de la candidata de la coalición pacto histórico de los partidos que la integran y del Ministerio Público como tercero en la actuación revisado el expediente de la Procuraduría constata que el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del texto de la Constitución del artículo 8.1 de la convención americana ha garantizado de manera efectiva la intervención de todos los interesados en el la revocatoria de la inscripción de la ciudadana María Andrea Perdomo Gutiérrez al punto que todos hemos tenido conocimiento del expediente y que se ha podido el día de hoy hacer todas las manifestaciones en pro y en contra respecto de la discusión sobre si está apto de inscripción esta lista definitiva debe ser revocada o no precisado eso y teniendo en cuenta que respecto de este bloque de la actuación está garantizado el debido proceso procede la Procuraduría a plantear el segundo eje de su intervención sobre el caso de la candidata Mariana Andrea Perdomo Gutiérrez el segundo problema jurídico que debe resolver el Consejo Nacional Electoral y es el que nos reúne en esta diligencia es si de conformidad con el artículo 265 numeral 12 del texto de la Constitución existe plena prueba en el expediente que permita el acredita que esa lista definitiva está incurso en alguna causal de revocatoria concretamente en el incumplimiento de los requisitos legales para la inscripción basado específicamente en el incumplimiento de la cuota de género para eso va a ser necesario traer a coalición lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1475 del año el artículo 28 de la ley 1435 del año 2011 que establece las condiciones para la inscripción de candidatos dicho enunciado normativo tiene estructura de regla es decir tiene un supuesto de hecho y tiene una consecuencia jurídica que está orientada en terminar cuando se considera que una inscripción es válida y el incumplimiento de alguna de las condiciones allí previstas supone como conclusión pues que dicha lista al no cumplir con los requisitos que establece el artículo 28 pues hace inválida esa inscripción si se dan cuenta en la parte resaltada la el enunciado normativo estableció lo siguiente “las listas donde se eligen 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando sus resultados deberán conformarse por un mínimo de por un mínimo por mínimo un 30% de uno de los géneros” allí digamos está la fuente de la discusión que se ha planteado al iniciar este trámite de revocatoria sobre el incumplimiento de la cuota de género en el enunciado normativo en opinión del Ministerio Público no da lugar a discusión en Santander la circunscripción por Cámara de Representantes impone la elección de 7 curules eso supone que esa circunscripción territorial ordinaria de Santander está cobijada por el mandato del artículo 28 de la ley 1475 en 2011 eso va a suponer que cómo debe conformarse por un mínimo de 30% de cada uno de los géneros, una lista con una sola persona pues genera evidentemente el incumplimiento de dicho mandato legal se ha traído a colación en esta diligencia la defensa de los derechos de la mujer la perspectiva de género la participación en política de la mujer y una serie de decisiones judiciales de la Corte Constitucional que la opinión

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

de la Procuraduría no tienen nada que ver con lo que estamos discutiendo si en gracia de discusión la lista NO fuera integrada por una sola mujer sino por un solo hombre la consecuencia jurídica sería la misma es decir se incumplió la cuota de género porque la lista definitiva que están viendo todos en la pantalla no está conformada como lo ordena el enunciado normativo es decir debería haber un hombre y una mujer como mínimo para que se pudiera cumplir con ese 30% una sola persona ya sea hombre o sea mujer genera un incumplimiento de lo dispuesto. Adicionalmente entiende la Procuraduría que la discusión no está orientada a entrar a determinar el origen del cómo se compense constituyó la lista porque lo que estamos discutiendo es si esta lista se ajusta al ordenamiento jurídico o no en ese orden de ideas, entiende la Procuraduría que hay lugar a que se revoque la inscripción de la candidata Mariana Andrea Perdomo en tanto que en el presente caso no se cumple con la cuota de género en los términos del artículo 28 de la ley 1475 y la plena prueba de dicho incumplimiento está dado precisamente por la lista definitiva en la cual solamente aparece su nombre en ese orden de ideas la Procuraduría solicita que Consejo Nacional Electoral revoque la inscripción de dicha candidata en lo que tiene que ver con el segundo bloque del radicado encuentra la Procuraduría que debe hacerse el análisis desde un primer punto de vista tiene que ver con el debido proceso al interior de este radicado que con ocasión de las acumulaciones que ha efectuado del despacho a incluido a 3 candidatos de la lista de la del partido Alianza Verde como es sujeto de posible revocatoria de su inscripción en este punto quisiera mencionar que nos estamos refiriendo a los ciudadanos porque Edgar Florez Herrera a la señora María de Los Ángeles leal Zabala, al ciudadano e Germán Albeiro González, en la intervención del ciudadano e Jorge Edgar Flórez Herrera; él planteó la duda sobre si este trámite tenía que ver con su inscripción, la Procuraduría entiende de la revisión del expediente que con ocasión del auto que citó a la audiencia y el que se acumuló las solicitudes de El señor Jaime Álvarez y del señor Néstor Amado, del texto de la parte considerativa de dicho auto se entiende que el Consejo Nacional Electoral asumió el conocimiento de la revocatoria de la inscripción de la lista del partido Alianza Verde respecto de los 3 ciudadanos que el mencionado Jorge Edgar Florez Herrera, María de Los Ángeles Leal Zabala y Germán Albeiro González estos 3, estas 3 inscripciones en razón de una presunta doble militancia como causal de revocatoria de la inscripción la Procuraduría constata así que si bien en el auto que convoca la audiencia en la parte motiva se hizo referencia al punto de la doble militancia en la parte resolutive del mismo específicamente en el orden el primero de dicho auto solamente se ordenó la acumulación de la solicitud de ciudadano Jaime Álvarez y no la del señor Néstor Amado que es la que motiva la discusión sobre la doble militancia en ese orden de ideas la Procuraduría considera que en aras de sanear la discusión y que todos los 3 candidatos involucrados tengan precisó que su candidatura está en discusión y que puede ser objeto de una revocatoria directa; el despacho si alguien lo tiene debería generar un auto precisando que se asume conocimiento y acumulación de la solicitud del señor Néstor Amado y que son sujetos de posible revocatoria de la inscripción los señores Jorge Edgar Florez Herrera, María de Los Ángeles Leal Zabala y Germán Albeiro González en razón de la presunta doble militancia que con ocasión de la petición que hace el señor Néstor Amado pues genera la duda sobre la validez de su inscripción por el partido Alianza Verde aunado a lo anterior desde el punto de vista del análisis del debido proceso la Procuraduría si bien constata que la ciudadana María de Los Ángeles Lean Zabala, les remitieron copia del expediente le notificaron el auto de la audiencia en el expediente obra recibo de entrega de ese es de esos documentos en el correo digamos que aparece de ella también, es cierto digamos que no ha hecho ninguna manifestación a diferencia de los otros dos candidatos razón por la cual también respetuosamente la Procuraduría solicita el despacho e indagar con el partido Alianza Verde digamos en cumplimiento de la orden que se dio en el auto iniciar en el cual se ordenó la vinculación de todos los candidatos de esta lista para que el partido Alianza Verde, suministre el dato de contacto de manera que quede ratificado que ese era el buzón de la candidata María de Los Ángeles Leal y que fue ella la que decidió el no hacer ninguna intervención pero digamos que

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

no vaya a haber en el futuro una discusión sobre que no se le dieron las garantías o que no estuvo enterada sobre el trámite en ese orden de ideas la Procuraduría digamos quiere hacer las observaciones respecto del debido proceso que ha de garantizarse a esos 3 ciudadanos teniendo en cuenta que conforme se advierte de la parte considerativa del auto que cita la audiencia las candidaturas de ellos 3 Jorge Edgar Flórez Herrera, María de Los Ángeles Leal Zapata y Germán Albeiro González están digamos en discusión en razón de la presunta doble militancia que se ha planteado a partir de ahí pasa la Procuraduría del segundo debate sobre la doble militancia de esos 3 candidatos a partir digamos que surge una duda para el Ministerio público sobre ellos 3 porque en el acuerdo de la coalición del Pacto Histórico aparecen los 3 nombres el caso del ciudadano Jorge Edgar Florez Herrera aparece dice partido Polo Democrático Alternativo, no obstante en el documento de la lista definitiva del partido Alianza Verde aparece su nombre igual ocurre con María de Los Ángeles Leal Zabala, la que aparece por el movimiento político Colombia Humana en la coalición pero ahora en la en la lista definitiva del partido Alianza Verde aparece como candidata de esa colectividad y lo mismo se predica el señor Germán Albeiro González quien aparece en el documento de coalición como integrante del movimiento Colombia Humana, pero luego aparece inscrito en la lista definitiva como miembro del partido alguien sabe en ese sentido era Procuraduría digamos tiene la duda sobre la real situación de esas personas duda digamos que el despacho desde un inicio advirtió y por eso en el auto que convocó a la audiencia le solicitó a esas 3 personas que allegarán la copia de la renuncia a las colectividades que aparecen en el texto de la coalición Pacto Histórico; no obstante en este momento y conforme digamos sea escuchado por parte de los intervinientes esos documentos y están apenas enviando o si ya fueron enviados, la Procuraduría debe conocer su contenido y por lo mismo respetuosamente se solicita el despacho que antes de que el Ministerio Público pueda dar su concepto de fondo sobre la situación de esas 3 candidaturas se le permita conocer su contenido y así si lo considera el despacho previo traslado escrito poder hacer las manifestaciones correspondientes sobre el fondo de esas 3 candidaturas en ese orden de ideas la Procuraduría que a la espera de lo que resuelva en el despacho sobre las peticiones en relación con el saneamiento en el trámite respecto de que los 3 candidatos tengan precisó que sus candidaturas sí están siendo objeto de estudio para una eventual revocatoria de la candidatura por una presunta doble militancia y dos para el tema del fondo conocer efectivamente cómo es el tema y los documentos que acreditan la renuncia a los tiempos etc, en estos términos la intervención de la Procuraduría 127 Honorable Magistrado, muchas gracias”.

2.10. Mediante **OFICIO CNE-RRCO-078-2022** de fecha 01 de febrero del 2022 se le solicita a la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral el desglose de la solicitud de revocatoria inscripción de la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** en el departamento de Santander.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

*“(…) **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación*

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

(...)

ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

(...)

ARTICULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

(...)

ARTÍCULO 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

ARTICULO 108. (...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso”.

ARTÍCULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”.

(...)

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
(...)”*

3.2. LEY 1475 DE 2011

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(…)

4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política”.

“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia”.

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

...”

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. (Se subraya).

3.3. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER - 1953

*“(...) **ARTÍCULO I.** Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

***ARTÍCULO II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. (...)”*

3.4. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER - 1979

*“(...) **ARTÍCULO 1°** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

***ARTÍCULO 2°** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

(...)

ARTÍCULO 7° *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. (...)"

De lo que se desprende, que corresponde a este organismo adelantar la actuación correspondiente a fin de establecer si se dan los presupuestos fácticos a efectos de declarar si la lista en cuestión incurrió en causal alguna de revocatoria de su inscripción y a partir de ello decidir si la circunstancia puesta en conocimiento de este organismo da lugar a que se adopten medidas de control correspondientes.

4. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En primer término y de acuerdo con lo previsto en las normas transcritas, este organismo es competente para revocar la inscripciones de candidatos incursos en causales de inhabilidad por expresa atribución constitucional en los artículos 108 y 265, numeral 12, previamente transcritos, las que en el caso de los congresistas se encuentran contenidas de manera general en el artículo 122 superior y, de manera particular, en el artículo 179 de la carta, con el que es concordante, el artículo 280 de la Ley 5ª de 1993.

En adición a lo anterior, el Consejo Nacional Electoral es competente para adoptar medidas administrativas de control ante el incumplimiento por parte de quienes inscriban listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular con violación de los requisitos

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

que les imponen el principio de igualdad y equidad de género y la cuota de género prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, ya sea de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 28 de la Ley 1475 de 2011 o en los artículos 1° y 6° transitorios incorporado de manera transitoria al texto constitucional por el Acto Legislativo 02 de 2021 al momento de crear las circunscripciones transitorias especiales de paz, entre otras disposiciones.

Dicha competencia deriva de su atribución constitucional de controlar la actividad electoral de las organizaciones políticas y de los candidatos, garantizando el cumplimiento de sus deberes y de los principios que orientan las elecciones populares y en especial, de la función que velar porque los procesos electorales se cumplan en condiciones de plenas garantías, concretada en el numeral 6 de la citada norma.

Sobre este punto, conviene ratificar lo expresado por esta Corporación en la Resolución No. 2465 de 24 de septiembre de 2015, conforme a la cual las causales legales de revocatoria de inscripción distintas a las inhabilidades de candidatos deben ser también conocidas y decididas por el Consejo Nacional Electoral *“en razón a su papel garante de las elecciones”, “en aplicación del principio de efecto útil de las normas”, por sus funciones “frente al cumplimiento de los deberes de las agrupaciones políticas y de los candidatos, sumadas a las exigencias sustanciales del acto de inscripción de candidatos previstas a nivel constitucional y legal”.*

Lo que ha sido también establecido por el máximo órgano de lo contencioso administrativo en materia de doble militancia, criterio que *mutatis mutandis* es aplicable al tema de la igualdad y equidad de género, a las cuotas o paridad de géneros que distintas normas han incorporado en nuestro marco normativo, al señalar:

“(…) el legislador previó en el párrafo del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 que: “el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.”

Es así como se materializa en este caso en concreto la función del Consejo Nacional Electoral de vigilar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden⁴⁴.

De esta forma y en ejercicio de sus funciones como autoridad administrativa, de velar por el cumplimiento de los cometidos democráticos, es que la Constitución Política le confirió la potestad en sede administrativa de revocar las inscripciones de candidatos “...cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en

⁴⁴ Artículo 265 de la Constitución Política.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”⁴⁵

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 señaló que habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, siendo la doble militancia una causa concreta de procedencia de la revocatoria de la inscripción por mandato expreso del artículo 2º ídem.

Entonces corresponde al Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante procedimientos que garanticen el derecho de defensa de los candidatos, adoptar las decisiones correspondientes ante la materialización de la doble militancia ya sea revocando la inscripción de la candidatura o absteniéndose de declarar la elección de quien se encuentre inmerso en ella⁴⁶ (...).”

De todo lo cual dimana con suficiente claridad, la competencia del Consejo Nacional Electoral para adelantar actuaciones como la que nos ocupa.

5. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Para dar trámite a las solicitudes de particulares y reportes oficiales que informan sobre causales constitucionales y legales de inhabilidad de candidatos para las elecciones del 13 de marzo de 2022, esta Corporación acude al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que aplica para las actuaciones que no tienen previsto un procedimiento especial.

6. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

En primer término, se debe señalar que la Constitución Política de Colombia hace hincapié en aplicar a la actividad electoral y a la participación política de los ciudadanos los principios rectores de transparencia y moralidad en esa línea, son varias las disposiciones constitucionales que de forma expresa reprochan la inscripción de candidatos incursos en causales de inhabilidad y advierten sobre medidas correctivas y sancionatorias por parte

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. *Sentencia del 16 de marzo de 2017*. C.P.: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Radicado: 13001-23-33-000-2016-00112-01.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

del Consejo Nacional Electoral, es así como a partir de la reforma política de 2009 se introdujo en nuestro ordenamiento un control previo de la legalidad de las candidaturas, las que podrán ser objeto de revocatoria en su inscripción por parte de este organismo, tal y como quedó sentado con anterioridad, lo que permite excluir con antelación a la fecha de las elecciones a aquellos candidatos que por sus circunstancias personales anteriores a la elección se encuentren en condición de inelegibilidad y que al haber sido inscrito defraudan la confianza ciudadana, o que se encuentran en algunas de las otras causales de revocatoria de inscripciones.

Es así como a partir de tal reforma constitucional, ya no es necesario esperar a la declaración de los resultados electorales para que se demande la nulidad de la elección del elegido de esta manera espuria, ahora es posible por esta vía excluirlo de la contienda y con ello precaver que personas que no cumplen con los presupuestos legales sean elegidos.

Es así como la carta fundamental ha investido al Consejo Nacional Electoral de funciones de inspección, vigilancia y control de la actividad electoral de los distintos actores políticos, por lo que al tenor de las disposiciones constitucionales que de forma expresa exigen el cumplimiento del principio de igualdad y equidad de género, de la paridad y alternancia, así como de cuotas de género, de las que reprochan la inscripción de candidatos incursos en causales de inhabilidad, así como de otras circunstancias que dan lugar censura y control de la inscripción de candidatos o listas que incumplan determinados preceptos constitucionales y legales, le es posible imponer medidas correctivas y sancionatorias⁴⁷.

De manera complementaria, la Ley 1475 de 2011 desarrolló y definió el principio de igualdad y equidad de género, tal y como se señaló en los fundamentos jurídicos, y previó una cuota de género de determinadas elecciones⁴⁸, concepto que con la Ley 1885 de 2018 fue ampliado en relación con las elecciones a Consejos Municipales y Locales de Juventud⁴⁹ a criterios de paridad y alternancia, y que el Acto Legislativo 02 de 2022, para las elecciones a la Cámara en las elecciones de circunscripciones transitorias especiales de paz llevó a la exigencia de la plena vigencia del principio antes señalado, al prever de

⁴⁷ Constitución Política, artículos 107, 108, 293, 265, numerales 6 y 12.

⁴⁸ ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. (...). Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

⁴⁹ ARTÍCULO 46. *Inscripción de candidatos*. PARÁGRAFO 1. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

manera perentoria que en la conformación de tales listas, integradas necesariamente por dos candidatos, se tengan en cuenta a una persona de cada género.

En razón de lo expuesto, se han tomado por el constituyente medidas que incluyen sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados y la revocatoria de los candidatos que se encuentren en tal circunstancias, en desarrollo de lo cual, la ley ha llevado a advertir sobre la existencia de otras causas constitucionales y legales de revocatoria de inscripción⁵⁰, las que de conformidad con la función de control que la Constitución ha asignado al Consejo Nacional Electoral como órgano autónomo e independiente del Poder Público, son de su competencia, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia contencioso administrativa al ejercer el contencioso electoral.

En ese marco, esta Corporación es titular de la atribución de revocar inscripciones de candidatos como consecuencia de las siguientes causales:

- a) Violación al régimen de inhabilidades de los cargos de elección popular.
- b) Doble militancia, en sus distintas modalidades⁵¹.
- c) **Incumplimiento del requisito de cuota de género o del principio de igualdad y equidad de género en listas de candidatos**⁵².
- d) Desconocimiento de los acuerdos de coalición⁵³
- e) Inobservancia a los resultados de una consulta para seleccionar candidatos⁵⁴
- f) Doble inscripción⁵⁵.

Estos procesos pueden tener origen en solicitudes de particulares y reportes oficiales de autoridades públicas que informan sobre causales constitucionales y legales de revocatoria de inscripción de candidatos. En cuanto al trámite, a falta de uno especial, esta Corporación ha acudido como referente al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esa medida, estos asuntos se adelantan con respeto al debido proceso tanto del quejoso, como de los candidatos y los partidos que otorgan aval, para que puedan intervenir en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, en ellos se admiten intervenciones ciudadanas, se analiza la pertinencia de realizar audiencias de trámite, se

⁵⁰ Ley 1475 de 2011, artículos 2º, 7º, 10, numerales 1 y 5, 29, 31.

⁵¹ Ley 1475 de 2011, artículos 2º.

⁵² Ley 1475 de 2011, artículo 28

⁵³ Ley 1475 de 2011, artículo 29, parágrafo 2º

⁵⁴ Ley 1475 de 2011, artículo 7º

⁵⁵ Ley 1475 de 2011, artículo 32

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

decretan y reciben pruebas que son trasladadas para su conocimiento a todos los intervinientes, y en general, se brindan las garantías de intervención a todos los interesados así como al Ministerio Público, al que se le comunican las distintas actuaciones surtidas, así como las pruebas e intervenciones recibidas y se le permite su intervención, en razón al interés general que reviste la inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

7. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y DE LA CUOTA DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y EL PAPEL DEL CNE

Como se anunció en el numeral de fundamentos normativos de esta decisión, el artículo 40 de la Constitución Política establece los derechos políticos de carácter fundamental de los ciudadanos, entre los que se encuentra acceder al desempeño de funciones públicas, para lo cual la norma advierte que *“Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”*, lo que debe entender como extensible a todas las ramas y órganos del poder público.

Por su parte, el artículo 107 ibídem establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos y en concordancia y desarrollo de tal precepto, el artículo 1º, numeral 4º de la Ley 1475 de 2011 define el contenido mínimo del principio de equidad de género para los estatutos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…) Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política. (...)”

Más adelante, el artículo 28 de la misma ley contiene la siguiente exigencia expresa a las organizaciones políticas para la inscripción de candidatos:

“(…) Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...)”.

Esta disposición marcó un derrotero a seguir en esta materia, lo que ha llevado a que incluso haya sido superada por otras disposiciones, como la ya citada Ley 1885 de 2018 y por el proyecto de Nuevo Código Electoral aprobado por el Congreso de la República en 2020, que se encuentra a consideración de la Corte Constitucional en desarrollo del control

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

previo y automático de constitucionalidad al que deben someterse las leyes estatutarias antes de su entrada en vigencia, así como por el Acto Legislativo 02 de 2021 para el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha destacado sobre aquella acción afirmativa su contribución a la igualdad efectiva de las mujeres en la política y en la administración pública:

“(…) la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto”⁵⁶. (…)

En esa línea, el Consejo Nacional Electoral ha destacado la justificación constitucional de introducir limitaciones al derecho de postulación de los partidos, en aras de preservar otros principios también de rango constitucional, es así como ha sostenido que:

“(…) El constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior (…)”.

Considerando lo expuesto, esta medida de discriminación positiva tiene la suficiente fortaleza institucional para aumentar la incidencia de las mujeres en la política. Batlle (2017) identifica las variables que afectan la efectividad de las cuotas en Colombia y advierte la necesidad de conocer un balance sobre su impacto:

“(…) La literatura que estudia el tema de mujeres y representación política muestra consenso sobre la multiplicidad de variables que pueden incidir en las mayores o menores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos de elección popular (Htun y Jones 2002, Krook 2009, Jones, Alles y Tchintian 2012,

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Tula 2015, entre otros). En ese sentido, a grandes rasgos, dichas variables se pueden agrupar en torno a tres aspectos: a) las características del sistema electoral; b) la cultura política; y c) las características específicas de la ley de cuota —en caso de que esta exista— (Archenti y Tula 2008, 14).

Con el objetivo de disminuir las diferentes barreras que existen para la llegada de mujeres al ámbito público y, concretamente, a los cargos de elección popular, la disposición de una cuota tiene el propósito de aumentar las posibilidades de las mujeres para integrar las listas que presentan los partidos a las elecciones (Larserud y Taphorn 2007, 9). (...)”⁵⁷.

Dado el sustento constitucional de la medida de cuotas, la Organización Electoral cumple un papel determinante al examinar el requisito que deben cumplir las agrupaciones políticas de conformar sus listas de candidatos a asambleas, concejos y juntas administradoras locales con un porcentaje mínimo de candidatos de uno de los géneros, principalmente del femenino.

Por lo mismo, el análisis del Consejo Nacional Electoral debe desbordar la verificación meramente formal y procedimental del requisito y antes bien, dados los principios constitucionales involucrados, es indispensable decidir bajo la óptica de fortalecer verdaderamente el papel de la mujer en la política nacional y local, como resultado de procesos democráticos y del examen de la trayectoria de los aspirantes, de manera que las candidatas mujeres tengan posibilidades reales de competir en los comicios y contribuyan de forma decidida al debate electoral.

En este sentido, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 incluyó una acción afirmativa en favor de las mujeres y las opciones sexuales minoritarias. Así se colige de su exposición de motivos, y de la redacción original del proyecto de ley⁵⁸ presentado en el Congreso; sin embargo, en su redacción el texto final es imparcial y equilibrado.

De acuerdo con el artículo de marras, *“las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”*.

Esta acción afirmativa es denominada como la cuota de género en cargos de elección popular plurinominales. Entonces, si bien la intención del artículo, es aumentar la participación política de mujeres, el texto fue ecuánime al considerar que las listas donde

⁵⁷ Battle, M. (2017). Mujeres en el Congreso colombiano: un análisis a partir de la primera implementación de la Ley de cuota de género en las elecciones de 2014. En: Colombia Internacional, No. 89, Bogotá: Universidad de Los Andes.

⁵⁸ El proyecto de ley discutido en el Congreso de la República establecía originalmente que: *“Cuando se trate de listas de candidatos para corporaciones públicas en circunscripciones en las que se elijan más de 4 miembros deberán garantizar que las mismas no queden integradas en más del 70% por candidatos de ninguno de los dos géneros”*.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

se elijan 5 o más curules deben estar conformadas en un treinta por ciento (30%) por uno de los géneros; pues, es plausible que en determinados casos el género masculino pueda quedar excluido del certamen electoral, extremo al cual, tampoco se pretende llegar. Sobre el particular, la Corte Constitucional consideró que:

“(…) El establecimiento de una cuota de participación en la conformación de determinadas listas, desarrolla así mismo el artículo 107 de la Carta que consagra el principio democrático y la equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos. De conformidad con estos mandatos los partidos y movimientos políticos deben procurar encarnar una representatividad basada en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa de unos y otras. La medida sometida a examen permite a los partidos y movimientos políticos avanzar en el proceso hacia una mejor satisfacción del principio de equidad de género, y a profundizar en una mayor efectividad del principio democrático en su organización y desempeño.⁵⁹ (…)”

Del tenor literal de la norma señalada, se puede concluir que el legislador no distinguió el momento en el que debe estar incluida la cuota de género, no le es dado al intérprete distinguir, razón por la cual esta deberá conservarse hasta la celebración de los comicios electorales, para así cumplir con su fin último, que es garantizar la participación equitativa y garantizar el desarrollo de las elecciones en condiciones de plenas garantías para todos los participantes.

A pesar de lo cual, a partir del año 2019 el Consejo Nacional Electoral ha considerado que la cuota de género, en tanto acción afirmativa en favor de la participación de la mujer en la política -en relación con la cual existe una profunda brecha histórica, que ha llevado a que a pesar de que demográficamente en la actualidad las mujeres sean mayoría en relación con los hombres, su participación en política es considerablemente menor al porcentaje que ellas representan tanto del censo poblacional como del electoral, por lo que se requiere de mecanismos que aceleren la inclusión efectiva de las mujeres en el escenario político y electoral, ella debe entenderse como un instrumento encaminado precisamente a incrementar el número de mujeres activas en los certámenes electorales, por lo que contrastaría con ese propósito, el que aquellas listas que fuesen mayoritaria o exclusivamente integradas por mujeres, en las que por consiguiente, los candidatos de género masculino resulten ser menos del 30%, resultaren revocadas, ya que se estaría contrariando la teleología de la norma, cual es el promover una mayor representación de las mujeres en la contienda electoral, por lo que se ha abstenido de proceder de esta manera.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 490 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Al respecto, cabe resaltar, que el despacho sustanciador, presidido por el magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, ha mantenido un criterio diferente al mayoritario de la Sala, respecto de la interpretación del artículo 28 de la Ley 1475 de 2022, relacionada con la cuota de género, en el entendido que el tenor literal de la norma consagra una protección para ambos géneros, por lo que para evitar perpetuar la histórica subrepresentación femenina, no era posible crear nuevas formas de discriminación, esta vez en contra de los hombres, así estos históricamente vengán siendo mayoritarios en su participación política, por lo que de manera consistente ha vendido salvando su voto en este tipo de decisiones.

No obstante, en el presente caso, el ponente variará su postura tradicional, al considerar, que este organismo no solo debe sujetarse a su propio precedente, sino que no puede desconocer lo considerado por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al anunciar a manera de *obiter dicta* su postura al respecto cuando señaló:

“(…) tanto la normativa como la sentencia del Alto Tribunal Constitucional, se refieren a la cuota de género a favor tanto del masculino, como del femenino, y en el mismo sentido que lo mencionó el Tribunal a quo, que incluyó las normas y decisiones indistintamente, sin precisar que el aspecto fuera solo a favor de la mujer, lo que extraña el apelante; se concluye que su argumentación no es errada, pues la normativa, incluso desde su contexto histórico, se refirió a la garantía en la participación de ambos géneros y agregó que en esta distinción se debe entender incluida la representación democrática de otras modalidades de identidad sexual, lo que no se excluye al referirse a hombres y mujeres; sin desconocer que inicialmente –se reitera- esta medida resulta afirmativa frente al género femenino y a las otras modalidades de identidad sexual.

Ahora bien, para la Sala, de esta última precisión se infiere necesariamente que las listas compuestas solo por mujeres no deban ser revocadas por no contener un 30% de componente masculino, toda vez que ello contribuye al ejercicio participativo de las mujeres en mayor proporción que, en principio no afecta ni reduce la participación de los hombres, quienes tradicionalmente vienen dominando numéricamente todas las esferas de poder, no obstante, este no es el caso de las listas a que se refieren las censuras de la demanda objeto de análisis, por lo que, un pronunciamiento sobre al asunto, tendrá que hacerse en otra oportunidad, ya que, en el caso particular además de que los argumentos relativos a este asunto no tienen relación con las listas referidas por la parte actora, aun de acogerse hipotéticamente su fundamentación, no llevarían a modificar en ningún aspecto el fallo de primera instancia⁶⁰. (…)” (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, no desconoce este organismo que en tanto *obiter dictum*, tal pronunciamiento no tiene fuerza vinculante, en tanto que no constituye la *ratio decidendi* de la sentencia

⁶⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 28 de enero de 2021. Radicación: 76001-23-33-000-2019-01061-01.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

citada, es decir no es el fundamento principal del *decisum*, con el cual no guarda una relación inescindible, sino que, por el contrario, constituye un “*dicho al pasar*” que sin ayuda a apuntalar la decisión tomada, no es lo esencial de la misma, no obstante lo cual, constituye la simiente de futuras decisiones al respecto, por lo que preconfigura lo que sería un hito en la jurisprudencia del contencioso electoral, el que no puede el Consejo Nacional Electoral soslayar, por el contrario, debe acoger, para contribuir a la seguridad jurídica del país.

En este punto, vale la pena destacar, que en relación con las listas en la circunscripciones transitorias especiales de paz, la visión necesariamente es distinta, en tanto que a diferencia de la norma en estudio y contenida en la Ley 1475 de 2011, para tales elecciones, el constituyente fue perentorio al exigir no solo el cabal cumplimiento del principio de igualdad y equidad de género, que expresamente protege por igual a ambos géneros al señalar que “*los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades*”, sino que además es contundente al demandar que las listas tendrán “*un candidato de cada género*”.

Regresando a la sentencia analizada debemos recalcar como en ella se discute el tope mínimo de candidatos que integren una misma lista, pues en virtud del artículo 262 de la Carta Política se establece el tope máximo de candidatos, sin embargo, el tope mínimo no se establece en ningún marco normativo, por tanto, correspondía esta interpretación a la autoridad electoral.

Avanzando en el tema, en la mencionada sentencia del Consejo de Estado también se mencionó que “*no existe un número mínimo de candidatos a incluir ya que ello no lo contempla la norma, por lo que se entiende que el límite es solo para establecer un tope máximo, pero por debajo puede ser cualquier cantidad.*”

8. DE LA IRREVOCABILIDAD DEL AVAL

Un aspecto adicional a considerar, ante la solicitud efectuado por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** de que se revoque la inscripción de la lista por ella inscrita a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander, guarda relación con la naturaleza de los avales, así como por la posibilidad de que estos sean revocados por las organizaciones políticas que las expidieron, al respecto, se considera que una vez expedido el aval e

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

inscrita la candidatura, el aval otorgado se torna en irrevocable, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del beneficiario del mismo, es decir, que se materialice la renuncia del candidato inscrito o que este no acepte la candidatura, en tanto que se ha generado un situación de carácter particular y concreto, que en el caso particular ha materializado un derecho fundamental de un ciudadano, el derecho a participar en la conformación del poder político en representación de una determinada organización política, el derecho a ser elegido, el que no puede ser posteriormente desconocido quien lo expidió unilateralmente, en tanto que con ello se limitaría grave, injustificada e innecesariamente los derechos políticos del destinatario del aval concedido, al no se le puede de esta manera privar del derecho consolidado a la participación política, comoquiera que con el acto complejo de la expedición del aval y posterior inscripción de la candidatura, misma que se formaliza con su aceptación por el candidato, el derecho abstracto al sufragio pasivo deja de ser una mera expectativa, para convertirse en un derecho que entra a hacer parte del acervo del ciudadano en cuestión, quien no puede ser despojado del mismo.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“(...) observa la Sala que la Resolución No. 1801 de 2011 fue expedida por el Consejo Nacional Electoral como consecuencia de la solicitud de revocatoria de inscripción, presentada por Cambio Radical, frente a 51 de sus candidatos inscritos (...) y fue negada por el Consejo Nacional Electoral en tanto no encontró materializada ninguna de las causales que para el efecto se imponen, (...)”

En efecto, para el Consejo Nacional Electoral, lo que sustentaba la solicitud de revocatoria de la inscripción era el retiro del aval que frente a esos candidatos había efectuado Cambio Radical, medida que encontró sólo era jurídicamente viable hacerse, so pena de no desconocer los derechos fundamentales a ser elegidos y el principio de confianza legítima, hasta antes del vencimiento del término de inscripciones, de manera que, denegó la petición de revocatoria de la inscripción, con fundamento en la tardía decisión de retiro del aval por parte del partido.

Así, concluyó que una vez inscrito el candidato, sólo era posible para el partido modificar su inscripción o solicitar su revocatoria, bajo las causales constitucionales o de ley, de forma que frente a éste, el partido adquiría cierta responsabilidad de estabilidad, además, argumentó que si bien la concesión del aval obedecía a la discrecionalidad de cada colectividad, tal decisión no podía ser revocada sin limitación alguna.

Como justamente es en esta decisión en la que podría recaer el vicio en el procedimiento alegado por los demandantes, en el sentido de haber desconocido la intención del partido de retirar el aval al demandado, corresponde a la Sala adentrarse en el punto.

(...)

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Considera la Sala que la decisión negativa a la petición elevada por el Partido Cambio Radical fue acertada, (...) la sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse. Al respecto conceptuó⁶¹:

La inscripción de candidatos es una actuación administrativa, entendida como la sucesión ordenada de actos jurídicos a través de los cuales las organizaciones que tienen derecho a postular candidatos acuden ante las autoridades electorales a inscribirlos, los candidatos aceptan su postulación y a su turno, las autoridades elaboran el correspondiente registro. La inscripción garantiza el derecho a ser elegido, cuyo titular es el candidato postulado, y a elegir, cuyo titular es el ciudadano en ejercicio; derechos que se deben ejercer en condiciones de igualdad, entre todos los postulantes, entre todos los candidatos y entre todos los votantes.

(...)

En los antecedentes se manifestó que la solicitud de revocatoria de la inscripción fue radicada ante la autoridad administrativa electoral, el pasado 18 de agosto de 2011, momento para el cual, si bien ya había vencido la fecha límite de inscripciones de candidatos⁶², estaba aún vigente para los partidos la posibilidad de modificar las inscripciones⁶³.

Lo anterior lleva a que, casi de manera obligada, la Sala se pregunte si la solicitud elevada por Cambio Radical pudiera entenderse como una modificación.

(...)

Como ninguna de las situaciones que cubre la norma, a efectos de realizar la modificación de la inscripción, se materializa en el caso concreto, tampoco podía haberle dado el Consejo Nacional Electoral carácter de modificación a la solicitud de revocatoria de la inscripción.

(...)

Ahora, si bien es cierto que el aval es un requisito legal y constitucional sin el cual no se puede realizar la inscripción del candidato y, por ende, tampoco su elección, debe tenerse en cuenta que como toda decisión política de los Partidos y Movimientos Políticos que aspiren a conquistar el poder público en las urnas, el otorgamiento del aval debe ser el resultado de un proceso serio, democrático y razonado que refleje el auténtico sentir del colectivo y al mismo tiempo haga surgir tanto en el avalado como en los simpatizantes y demás afectos políticos, la convicción de que la puja democrática se hará con la persona escogida.

Esto por supuesto, genera en los partidos la seriedad y la responsabilidad de la decisión y en los candidatos la confianza del respaldo político durante todo el proceso electoral, de manera que, el aval no puede ser retirado intempestivamente y sin una causa constitucional o legal, porque afectaría en grado sumo el derecho fundamental de dicho candidato a ser elegido, quien no contaría con el tiempo requerido y probablemente con los recursos económicos necesarios para participar políticamente por otro partido, lo que junto con el desconocimiento de la confianza legítima le podría acarrear una infracción a la Constitución por doble militancia política. Tolerar este tipo de conductas sería

⁶¹ Concepto de 27 de julio de 2011, Radicado No. 11001-03-06-000-2011-00040-00 (2064).

⁶² 10 de agosto de 2011 de conformidad con el calendario electoral.

⁶³ Posibilidad que vencía justamente ese día.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

permitirle a los partidos que mutilen para el respectivo periodo el derecho a participar en las elecciones.⁶⁴ (...)”

Es de señalar que, en materia de coaliciones, la misma sección ha considerado que el retiro del aval de un partido al o los candidatos de la coalición implica un incumplimiento del acuerdo de coalición, por lo que ello tampoco puede darse de forma unilateral, toda vez que:

“(...) el 29 de agosto de 2019 el secretario general de ASI suscribió el acta de retiro de la coalición programática y política (...). Para el efecto, se invocó como fundamento jurídico los artículos 40 y 107 de la Constitución, así como el ejercicio del derecho a la participación y postulación política de los partidos para realizar coaliciones programáticas y políticas, para considerar que ASI “tiene la potestad de retirarse de cualquier coalición programática suscrita cuando existe incumplimiento de los acuerdos suscritos en la misma”.

(...)

Pese a tales actuaciones unilaterales adelantadas por el partido ASI, es posible advertir que el acuerdo en comento, por disposición legal expresa es vinculante y así mismo lo dispuso por los coaligados; ahora, respecto a su duración, se pactó desde el momento de la suscripción del documento, hasta la finalización del periodo institucional del candidato en coalición, en el evento que resultare electo.

De modo que, el otorgamiento del aval implicó no solo la autorización para que Bueno Alahona se inscribiera a la gobernación de Santander en nombre de ASI sino, además, la adquisición del compromiso, por parte de dicha organización política, de apoyar a ese candidato de manera exclusiva, como lo consagra los artículos 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011.

No obstante, la Sala advierte tal y como lo hizo el Ministerio Público, que la referida ley no prevé la manera en que puede dejarse sin efectos el acuerdo de coalición o si es permitido que una de las organizaciones políticas que lo suscribieron, se retiren del mismo. Igualmente, el acuerdo suscrito en este caso tampoco contempla esa posibilidad.

Con todo, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, que regula la inscripción de candidaturas en coalición, los partidos y movimientos políticos con o sin personería jurídica, así como los grupos significativos de ciudadanos que pretendan inscribir candidatos en coalición deben tener en cuenta los siguientes requisitos⁶⁵:

(...).

2. Como requisito previo a la inscripción la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; (i) mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, (ii) el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, (iii) el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición

⁶⁴ Cfr. En el mismo sentido: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICÁ. Sentencia del 12 de octubre de 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-2000-0787-01(2652).

⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de agosto de 2016, expediente: 05001-23-33-000-2015- 02579-01, MP. Rocío Araújo Oñate, reiterada en sentencia de 3 de diciembre de 2020, radicado: 68001-23-33- 000-2019-00867-02, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

estatal de los gastos, (iv) los sistemas de publicidad y auditoría interna, (v) deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

(...)

*4. La suscripción del acuerdo de coalición **tiene carácter vinculante** y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.*

Asimismo, tal y como lo refiere el Ministerio Público, en la sentencia C-490 de 2011 que analizó el proyecto que sería la Ley 1475 de 2011, la Corte Constitucional señaló que “[e]l carácter vinculante del acuerdo realizado entre las diferentes fuerzas políticas y/o ciudadanas coaligadas con propósitos electorales, es un predicado del principio de autonomía de los movimientos y partidos políticos, así como garantía de seriedad de este tipo de consensos estratégicos protegidos por la Constitución”

En ese sentido, la sola manifestación unilateral de la voluntad del partido Alianza Social Independiente de retirarse de la coalición, no tiene la virtualidad de deshacer un compromiso adquirido que resultaba vinculante para todas las organizaciones políticas que lo suscribieron. Ello cobra mayor relevancia si se le analiza desde el punto de vista del aval que fue otorgado por cada uno de los coaligados. En efecto, le asiste razón a la agente del Ministerio Público al señalar que, otorgar un aval, sea en forma individual o en coalición, supone que la decisión ha sido adoptada con seriedad y responsabilidad por parte de las organizaciones políticas, luego de un proceso democrático interno para la selección de sus candidatos, por lo que no puede ser revocado de manera unilateral y sin que medie un procedimiento establecido para tal fin.

En tales condiciones, considera la Sala que la manifestación unilateral de ASI de retiro de la coalición “Santander Bueno” es una conducta que carece de soporte constitucional y legal, por tanto, no puede tener efectos jurídicos, en tanto desconoce el carácter vinculante que legamente comportan los acuerdos de coalición.

Igualmente, la Sección en un reciente pronunciamiento señaló que “no le es permitido a las colectividades políticas desconocer los mandatos Superiores o estatutarios, que fijan límites a su autonomía, toda vez que éstos son imperativos y de forzoso cumplimiento, por el fin que protegen contenido en la Constitución Política cuya motivación es el fortalecimiento de la democracia”⁶⁶.

Visto así el asunto, el acta de retiro (...) emitidos por ASI no pueden tener efectos jurídicos lo que se traduce en que, el candidato a la gobernación de Santander avalado por dicho partido fue Bueno Alatahona y no Aguilar Hurtado a quien de manera informal -pues no suscribió acuerdo de adhesión- decidió apoyar con posterioridad.

Ahora bien, el Ministerio Público solicita que la Sección fije una postura sobre este particular, en tanto no existe una disposición constitucional ni legal que regule la figura del retiro de la coalición y la forma de hacerla efectiva, en el evento de aceptarse que ello es posible.

Al respecto, considera la Sala que no resulta pertinente que el juez electoral sea

⁶⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 10 de diciembre de 2020, expediente: 19001-23-33-003- 2019-00368-01, MP. Rocío Araújo Oñate.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

quien fije el procedimiento para el retiro de la coalición y la forma de hacerla efectiva, pues ello es un asunto que escapa de la órbita de su competencia. Una cosa es interpretar la normativa existente y darle el alcance que constitucional y legalmente debe tener de manera integrada con todo el ordenamiento jurídico, función que resulta propia del juez y, otra muy diferente, es regular un procedimiento que encuentra un vacío en la regulación existente.

Lo cierto es que, en este asunto, se reitera, el compromiso que adquirió el partido ASI con la suscripción de la coalición “Santander Bueno” surtió efectos hasta tanto el candidato permaneció en la contienda electoral con su candidatura, pues en efecto, ello comportaba un aval al candidato Bueno Alahona que no podía ser revocado unilateralmente en perjuicio no solo del candidato, sino de los demás coaligados e incluso del electorado. Téngase en cuenta además que, conforme con la regulación existente, el acuerdo de coalición resulta vinculante para las partes y su desconocimiento puede provocar la nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

Ahora bien, en un caso similar, la Sala precisó en la sentencia de 24 de abril de 2013, expediente: 44001-23-31-000-2011- 00207-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro, si el retiro del aval puede considerarse como modificación de la inscripción. (...) en esa oportunidad se concluyó que la modificación solo procedía en los eventos enlistados en la norma, de manera que no puede entenderse, como lo sostiene el apelante, que el retiro de la coalición solo tenía lugar durante el término del calendario electoral fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la modificación de las inscripciones de los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, en tanto que la normativa no prevé el retiro de la coalición como una modificación en ese sentido.

En efecto, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente”.

En conclusión, considera la Sala que la manifestación unilateral por parte del partido Alianza Social Independiente sobre el retiro de la coalición “Santander

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Bueno” no tenía la virtualidad de desligarse del aval que le había sido otorgado mediante dicho acuerdo, al candidato Bueno Altahona⁶⁷. (...)”

9. ACERVO PROBATORIO

Los formatos de solicitud para la inscripción de candidatos y constancias de aceptación de candidaturas a la Cámara de Representantes por organizaciones sociales para las elecciones del 13 de marzo de 2022 para el periodo 2022-2026 en las (E-6 OS)⁶⁸ y de lista definitiva de candidatos inscritos (E-8 ON)⁶⁹ en los que se demuestra que la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** inscribió una lista a la circunscripción territorial a la Cámara de Representantes en el departamento de Santander, la que estaba integrada por, entre otros candidatos, por la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ**, de la que renunciaron los restantes candidatos, por lo que tal lista pervive integrada exclusivamente por la candidata en mención.

El acuerdo de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** en el que consta el compromiso de inscribir a la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** como su candidata a la Cámara de Representantes por el departamento de **SANTANDER**.

10. DEL CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto, se encuentra demostrado que la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** inscribió una lista a la Cámara de Representantes por el departamento del **SANTANDER**, de la que renunciaron la casi totalidad de sus integrantes, salvo la candidata **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ**, quien se convierte así en la única integrante de la lista, por lo que el problema jurídico a resolver es si la lista definitiva así configurada vulnera o no lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

⁶⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. *Sentencia del 28 de enero de 2021*. Radicación Número: 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00).

⁶⁸ Folios 39-41.

⁶⁹ Folio 42.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Al respecto debe señalarse, en primer lugar que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, no existe un tope mínimo de candidatos inscritos en una lista, por lo que estas pueden como en este caso estar conformada por un solo candidato, por lo que tal circunstancia inicial no vicia la lista, por lo que no deberá ser revocada por tal motivo.

En segundo lugar, tal y como lo ha sostenido de manera reiterada el Consejo Nacional Electoral desde el año 2019, lo que ha sido corroborado por consideraciones contenida en

el fallo de Consejo de Estado comentado, en tanto que la cuota de género consagrada en la Ley 1475 de 2011, teleológica tiene como propósito promover la participación efectiva de las mujeres en las contiendas electorales, el hecho que una lista no esté integrado al menos en un 30% por miembros del género masculino, no contraría lo estipulado al respecto de la cuota de género y, en segundo lugar, el reconocimiento de la mujer como única candidata dentro de una lista conserva una interpretación adecuada en relación con la interpretación finalista de la norma, considerando que la flexibilidad de la participación de una sola mujer, reitera que la creación de la norma y de la cuota de género se sustentó en la discriminación a la mujer en la política, y buscaba con ello solucionar dicha posición generalizada.

Por último, se tiene que la solicitud de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** de revocar la lista inscrita por ella a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander, no solo fue presentada con posterioridad al término de modificación de listas, ni contiene una violación sustancial del ordenamiento jurídico que de lugar a la revocatoria de la lista tal y como ha sido ampliamente expuesto, constituye un intento de vulneración del derecho fundamental a la participación de la candidata que integra tal lista, en la medida que con la expedición del aval y la posterior inscripción de la lista se le generó un derecho de carácter particular y concreto tanto a la candidata, el derecho a ser elegida, como a sus simpatizantes y potenciales electores, el derecho a elegir a la candidata de su predilección, por lo que constituye una afrenta a los derechos de tales que no puede este Consejo Nacional Electoral cohonestar, en tanto que evidencia no solo un desconocimiento del derecho a la seguridad jurídica de la candidata y de los electores, sino que además denota una falta de planeación en la conformación de la lista por parte de tal organización política, la que no la candidata **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** no está en la obligación de soportar, por lo que la citada coalición deberá asumir los costos de la decisión así materializada.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

De todo lo cual resulta más que evidente que no solo la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** no puede retirar unilateralmente el aval a la candidata **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ**, sino que, además, la suscripción de un acuerdo de coalición en el que se estableció que ella sería candidata por la misma, el que se protocolizó con el acto de inscripción de la lista de la que hace parte, tiene carácter vinculante para los partidos que integran la coalición, por lo que no es posible retirar el apoyo en principio otorgado sin que medien las causales legales previstas, cuales son renuncia o no aceptación de la

candidatura, las que no se configuran en el caso bajo examen, toda vez que la tanta veces aludida candidata persiste en el ejercicio de su derecho a la participación política tanto propia como de sus potenciales electores, quienes se vería afectados con una decisión distinta.

Al respecto, vale la pena señalar, que los acuerdos de coalición en tanto acuerdo de voluntades, deben suscribirse de buena fe, es decir, con el propósito ineludible de cumplir con las distintas obligaciones derivadas del mismo, las que en virtud del principio *pacta sum servanda* deben ser respetadas por todas las partes, por lo que será solo el acuerdo de todos los involucrados en el acuerdo, incluidos los candidatos detentadores del aval y relacionados en el referido pacto, lo que permita relevar a las partes coaligadas de los compromisos en principio adquiridos, lo que no acontece en el presente caso, en tanto es evidente que tanto la candidata como distintas voces adherentes se han manifestado en contra de ese nuevo acuerdo, por lo que no es posible deshacer lo legalmente pactado de manera unilateral y atrabiliaria, en tanto que ello supone no solo una afectación a la voluntad y palabras comprometidas, sino un desconocimiento de derechos constitucional y convencionalmente protegidos, además de un acto de discriminación a una representante de una población históricamente subrepresentada en el trasegar político de la Nación, como son las mujeres, lo que demanda de este Consejo Nacional Electoral una ratificación de su compromiso de garantizar la participación y no discriminación de género en la contienda electoral, precisando con claridad y energía que las mujeres no pueden ser instrumentalizadas en la política, que las cuotas de género previstas no constituyen un mero requisito que la ley impone, sino que ellas revelan un verdadero mandato a las organizaciones políticas de cerrar la ominosa brecha en la participación femenina en los asuntos públicos de tal suerte que deben procurar por su efectiva participación y elegibilidad en los certámenes electorales, ya que no de otra manera puede entenderse tales principios y postulados.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Por otra parte, no puede este organismo soslayar, en ejercicio de sus funciones de control de toda la actividad electoral de los distintos actores políticos, que distintos intervinientes han señalado y presentado evidencias de la participación de candidatos de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** en apoyo a la lista inscrita por una organización política distinta, como es la del partido **ALIANZA VERDE**, lo que puede tener relevancia jurídica para esta corporación, por lo que se ordenará el desglose y traslado a subsecretaría, para que sea sometido a reparto en esta Sala los hechos puestos en conocimiento de este organismo y se investigue la conducta de tales candidatos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.748.541, que integra la lista inscrita por la **COALICION PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por la presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNASE el desglose y traslado a subsecretaría, para que sea sometido a reparto en esta Sala, los hechos puestos en conocimiento de este organismo que dan cuenta del apoyo de candidatos y directivos de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la lista inscrita a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el departamento de Santander por el partido **ALIANZA VERDE**.

NOTIFÍQUESE en estrados esta resolución y **CONCEDÁSE** el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de adopción de la decisión y notificación y sustentado hasta dentro del día siguiente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente resolución a la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por el cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ** que integra la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción territorial ordinaria departamental de **SANTANDER** por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en las páginas Web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CÍTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena Virtual del 18 de febrero de 2022

Aclara voto: magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos y magistrado Hernán Penagos Giraldo

Salva voto: magistrado Luis Guillermo Pérez Casas

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, secretario

RRCO-NGAL-AMEG

Rad.: CNE-E-2021-000105